



**Convención Internacional para la  
Protección de Todas las Personas  
contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general  
15 de enero de 2015  
Español  
Original: inglés  
Español, francés e inglés  
únicamente

---

**Comité contra la Desaparición Forzada**

**Examen de los informes presentados por los  
Estados partes en virtud del artículo 29, párrafo 1,  
de la Convención**

**Informes que los Estados partes debían presentar en 2012**

**Albania\***

[Fecha de recepción: 11 de noviembre de 2015]

---

\* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.16-00511 (EXT)



\* 1 6 0 0 5 1 1 \*

Se ruega reciclar



## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Marco jurídico general para la prohibición de la desaparición forzada.....	4
A. Disposiciones constitucionales, penales y administrativas sobre la prohibición de la desaparición forzada .....	4
B. Instrumentos internacionales sobre la desaparición forzada .....	8
C. Situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno .....	9
D. Marco institucional (autoridades judiciales, instituciones, mecanismos nacionales) relacionados con la protección y promoción de los derechos humanos.....	9
E. Información relevante .....	11
III. Información sobre la aplicación de los artículos de la Convención .....	13
Artículo 1. Prohibición absoluta de las desapariciones forzadas .....	13
Artículo 2. Definición de la desaparición forzada.....	14
Artículo 3. Investigación.....	15
Artículo 4. Tipificación de la desaparición forzada como delito .....	16
Artículo 5. La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.....	17
Artículo 6. Responsabilidad penal .....	17
Artículo 7. Sanción de la desaparición forzada.....	19
Artículo 8. Régimen de prescripción de la desaparición forzada.....	21
Artículo 9. Jurisdicción.....	22
Artículo 10. Medidas precautorias .....	24
Artículo 11. Obligación de enjuiciar y extraditar.....	29
Artículo 12. Investigación eficaz .....	32
Artículo 13. Extradición.....	36
Artículo 14. Asistencia judicial recíproca .....	38
Artículo 15. Cooperación internacional .....	40
Artículo 16. Devolución .....	40
Artículo 17. Prohibición de las detenciones secretas .....	41
Artículo 18. Información sobre las personas privadas de libertad .....	47
Artículo 19. Datos personales .....	49
Artículo 20. Limitaciones al derecho a la información .....	50
Artículo 21. Liberación de personas .....	51
Artículo 22. Medidas para prevenir la obstrucción de recursos, el incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad y la negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad .....	52
Artículo 23. Formación de las autoridades competentes.....	52
Artículo 24. Los derechos de la "víctima" .....	53
Artículo 25. Protección de la infancia.....	54

## I. Introducción

1. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>1</sup> ha sido ratificada por la República de Albania<sup>2</sup> mediante la Ley núm. 9802<sup>3</sup> de 13 de septiembre de 2007. De conformidad con esta ley, la República de Albania declara que, con arreglo al artículo 31, párrafo 1, de la Convención, reconoce la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada<sup>4</sup> para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas sujetas a su jurisdicción o en nombre de ellas y que alegaren ser víctimas de violaciones de las disposiciones de la Convención cometidas por Albania. Con arreglo al artículo 32, la República de Albania declara que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención<sup>5</sup>.

2. De conformidad con el artículo 29 de la Convención, Albania presenta al Comité el informe sobre las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones impuestas por la Convención.

3. Las autoridades albanesas consideran que el proceso de presentación de informes, incluida la preparación del informe nacional, es un medio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, además de una oportunidad de valorar y presentar la situación de los derechos humanos a fin de adoptar las disposiciones jurídicas necesarias y aplicar la Convención. Los retrasos en la presentación del informe están relacionados con la adopción de un marco jurídico que tipifica la desaparición forzada como delito penal, así como con las dificultades encontradas para aplicar la Convención. Debido a esas circunstancias, pedimos disculpas por el retraso en la presentación del informe y agradecemos su comprensión al distinguido Comité.

4. Este informe inicial se ha preparado de conformidad con las Directrices del Comité relativas a la forma y el contenido de los informes<sup>6</sup>. El informe se complementa con el documento básico común<sup>7</sup>, con arreglo a las directrices armonizadas sobre los informes que deben presentar los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos<sup>8</sup>. El informe se ha compilado en la forma prevista en la resolución A/68/268, Fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, aprobada por la Asamblea General el 9 de abril de 2014.

5. El informe ha sido preparado por el Ministerio de Asuntos Exteriores en cooperación con organismos centrales e instituciones independientes. De conformidad con la Orden núm. 112 del Primer Ministro de 5 de marzo de 2014, "Para el establecimiento de un grupo de trabajo interinstitucional encargado de la redacción de informes para la

<sup>1</sup> En adelante, la Convención.

<sup>2</sup> Esta nota no se aplica en español.

<sup>3</sup> Esta ley se publicó en el Boletín Oficial núm. 125, de 27 de septiembre de 2007, y en el sitio web del Centro de Publicaciones Oficiales: [http://www.qbz.gov.al/botime/fletore\\_zyrtare/2007/PDF-2007/125-2007.pdf](http://www.qbz.gov.al/botime/fletore_zyrtare/2007/PDF-2007/125-2007.pdf).

<sup>4</sup> En adelante, el Comité.

<sup>5</sup> Artículos 2 y 3 de la Ley núm. 9802 de Ratificación de la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 13 de septiembre de 2007.

<sup>6</sup> CED/C/2; 8 de junio de 2012.

<sup>7</sup> El documento básico (HRI/CORE/ALB/2012) puede encontrarse en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2FCORE%2FALB%2F2012&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2FCORE%2FALB%2F2012&Lang=en).

<sup>8</sup> HRI/GEN/2/Rev.6; 3 de junio de 2009.

aplicación de los convenios internacionales sobre derechos humanos", el Ministerio de Asuntos Exteriores coordina el proceso de preparación de los informes nacionales en el marco de la aplicación de las convenciones sobre derechos humanos. El informe se ha preparado en cooperación con el Ministerio de Justicia y la Dirección General de Prisiones, el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Estatal, el Ministerio de Bienestar Social y Juventud, el Ministerio de Salud y la Fiscalía General. En la preparación del informe han intervenido varias instituciones independientes, como el Ombudsman, el Comisionado para la Protección contra la Discriminación y el Comisionado para el Derecho a la Información y la Protección de los Datos Personales.

6. En reconocimiento de la contribución y cooperación de la sociedad civil en el ámbito de los derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales (ONG) que se ocupan de los derechos humanos han tenido conocimiento de la preparación del presente informe y se las ha animado a implicarse en el proceso y a aportar sus contribuciones.

7. De conformidad con los procedimientos jurídicos internos relacionados con la presentación de informes sobre la aplicación de las convenciones de derechos humanos, este informe se ha aprobado mediante una Decisión del Consejo de Ministros.

8. El informe contiene información sobre el marco general, institucional y jurídico relativo a la prohibición y sanción de la desaparición forzada, así como sobre las medidas adoptadas para la aplicación de los artículos 1 a 25 de la Convención.

## **II. Marco jurídico general para la prohibición de la desaparición forzada**

9. Albania está firmemente decidida a seguir mejorando las normas relativas a la protección y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En ese contexto, debe darse prioridad a la mejora de la legislación nacional de conformidad con las obligaciones internacionales. La Constitución de Albania, los acuerdos internacionales ratificados e incorporados al sistema jurídico nacional, las leyes, y las disposiciones normativas del Consejo de Ministros (decretos) garantizan la aplicación efectiva de los derechos humanos en la práctica. La legislación de Albania, que se mejora y complementa constantemente, constituye también una garantía para la prevención de la desaparición forzada, de conformidad con el espíritu de la Convención.

### **A. Disposiciones constitucionales, penales y administrativas sobre la prohibición de la desaparición forzada**

10. La República de Albania cuenta con un amplio sistema de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Constitución contiene varias disposiciones sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales, así como sobre instituciones encargadas de proteger los derechos humanos. Asimismo, establece que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, inalienables e inviolables y constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico (art. 15). En su artículo 17 se estipula que la restricción de los derechos y libertades reconocidos en ella solo se puede imponer mediante una ley y por razones de interés público o para la protección de los derechos de otras personas, y no puede estar en contradicción con la esencia de las libertades y derechos. Como obligación constitucional, en el cumplimiento de sus obligaciones, todas las instituciones deben respetar los derechos y las libertades fundamentales y contribuir a su realización. La Constitución estipula que los derechos, libertades y obligaciones reconocidos en ella se aplican por igual a los nacionales albaneses y a los extranjeros y personas apátridas. Dispone también que "nadie

puede ser objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes" y "nadie puede ser privado de libertad, salvo en los casos y de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley"<sup>9</sup>.

11. La Constitución garantiza por ley el derecho a la vida, y prohíbe la pena de muerte en cualquier circunstancia, tanto en tiempo de paz como de guerra. Esta pena no se ha aplicado en la República de Albania desde la ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en 1996).

12. El Código Penal<sup>10</sup> está basado en la Constitución, los principios generales del derecho penal internacional y los tratados internacionales ratificados. En él se definen los delitos penales, las sanciones y otras medidas adoptadas contra sus autores. Los actos delictivos se dividen en delitos graves y delitos leves, de conformidad con las disposiciones de la parte especial del Código Penal. La legislación penal nacional tiene como objetivo proteger la independencia del Estado y la integridad de su territorio, la dignidad humana, los derechos y las libertades, el orden constitucional, la propiedad, el medio ambiente, la coexistencia y el entendimiento de los albaneses con las minorías nacionales, la coexistencia religiosa y la prevención y sanción de los delitos penales. El Código Penal está basado en los principios constitucionales del estado de derecho, la igualdad ante la ley, la justicia en la determinación de la culpa y la pena, la protección del interés superior del niño, los principios humanitarios y de no discriminación y la igualdad de trato de los ciudadanos.

13. Dada la necesidad de establecer disposiciones específicas en la legislación nacional de conformidad con las obligaciones establecidas en la Convención, en el Código Penal se incluye una disposición especial sobre la desaparición forzada<sup>11</sup>, de conformidad con la definición del artículo 2 de la Convención, los otros artículos y las sanciones penales. Con arreglo al artículo 5 de la Convención, la "desaparición forzada" es un crimen de lesa humanidad, que conlleva las sanciones correspondientes.

14. En lo que respecta al delito penal de desaparición forzada, el Código Penal contempla la responsabilidad penal del superior. En referencia al artículo 7 de la Convención, que estipula que los Estados partes deben considerar el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad, el Código Penal sancionó el delito con graves medidas punitivas. Con arreglo al artículo 7, párrafo 2 b), de la Convención, el Código Penal establece circunstancias agravantes cuando el delito de desaparición forzada provoca el fallecimiento de la persona desaparecida o cuando las víctimas son mujeres embarazadas, menores o personas que, por diversos motivos, no puedan protegerse. Con arreglo al artículo 25 de la Convención, el Código tipifica como delito penal "la apropiación ilegal de niños sometidos a desaparición forzada o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada". En virtud de las modificaciones del Código Penal<sup>12</sup>, la aplicación de sus disposiciones está basada en el principio de protección del interés superior del niño.

15. De conformidad con el espíritu de las convenciones internacionales sobre derechos humanos y sobre la base de los principios constitucionales del estado de derecho, el humanismo, la protección de la dignidad y los derechos y libertades fundamentales, la legislación penal de Albania contiene otras disposiciones sobre "delitos contra la libertad" que recogen elementos de las definiciones recogidas en el artículo 2 de la Convención.

<sup>9</sup> Véase la información sobre el artículo 17.

<sup>10</sup> Código Civil aprobado mediante la Ley núm. 7895, de 27 de enero de 1995, en su forma modificada.

<sup>11</sup> Ley núm. 144/2013 de 2 de mayo de 2013 de Adiciones y Enmiendas de la Ley núm. 7895, "Código Penal de la República de Albania", de 27 de enero de 1995, en su forma modificada.

<sup>12</sup> A continuación se presenta información detallada acerca del delito de desaparición forzada.

16. El Código Penal prohíbe la tortura y los castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En su artículo 86 la tortura se tipifica como delito penal de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. En el artículo 87 se califican como delito penal la tortura, el trato despectivo y otros actos inhumanos, así como los casos en que dichos actos tienen consecuencias graves. "El secuestro o la toma de rehenes" es considerado como delito, con las sanciones adecuadas, aun cuando se cometa contra un menor de 14 años de edad, lo mismo que la "privación ilegal de libertad", con las sanciones penales correspondientes.

17. La inclusión de la "desaparición forzada" en el Código Penal como delito penal específico, con un grado de pena acorde con su nivel de peligrosidad, y otras disposiciones jurídicas sobre la privación ilegal de libertad, el secuestro, la toma de rehenes, la tortura, los castigos o el trato cruel, inhumano o despectivo constituyen un marco jurídico adecuado<sup>13</sup> para la prevención de esos actos, la intervención estatal contra la desaparición forzada y el cumplimiento de las obligaciones internacionales que se derivan del hecho de ser parte en la Convención.

18. El Código de Procedimiento Penal<sup>14</sup> estipula que es deber de la legislación procesal penal garantizar un procedimiento jurídicamente justo y equitativo para proteger las libertades personales, los derechos y los intereses legítimos de los ciudadanos, a fin de contribuir al fortalecimiento del estado de derecho y a la aplicación de la Constitución y las leyes internas. Su objetivo es garantizar la plena protección procesal de los derechos humanos y las libertades fundamentales garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales y la eficiencia del procedimiento penal. Dicho Código dispone que los derechos y libertades de la persona pueden limitarse con medidas cautelares únicamente en los casos y por los medios especificados en la legislación. Garantiza también la prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes contra los sospechosos, los acusados u otros participantes en los procedimientos, así como el trato humano y la rehabilitación moral de los detenidos y presos.

19. El Código Civil dispone que una persona desaparecida de su lugar de residencia o de su última residencia y sobre la que no se han recibido noticias durante más de dos días puede ser declarada como desaparecida, a petición de una persona interesada, mediante una decisión judicial.

20. El Código Penal Militar define los delitos y penas militares y otras medidas adoptadas contra los infractores. Los delitos militares se dividen en crímenes militares y delitos militares. La diferencia se hace en cada caso de conformidad con las disposiciones de la sección especial del Código.

21. La Ley núm. 8737 sobre la Organización y Funcionamiento de la Fiscalía, de 12 de febrero de 2001, contiene disposiciones sobre la organización y funcionamiento de dicha institución. La Ley núm. 8677 sobre la Organización y Funcionamiento de la Policía Judicial, de 11 de febrero de 2000, establece el funcionamiento de la Policía Judicial y las medidas procesales concretas durante los procedimientos penales.

22. El Código de Ética de la Policía contiene los principios y normas aplicables en el desempeño de las tareas asignadas por la ley, que exigen igualdad en la aplicación de la ley a las personas, con independencia de sus convicciones políticas o religiosas, raza, condición social, nacionalidad, ciudadanía y situación económica. Prohíbe todo acto de tortura o cualquier acción que sea contraria a su personalidad y dignidad. La Ley núm. 108/2014 de

---

<sup>13</sup> Véase la información facilitada *infra*.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Penal aprobado por la Ley núm. 7905 de 21 de marzo de 1995, en su forma modificada.

la Policía del Estado<sup>15</sup> estipula que la Policía del Estado tiene la misión de mantener el orden y la seguridad y garantizar el estado de derecho, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales, al mismo tiempo que respeta los derechos humanos y las libertades.

23. La legislación albanesa sobre el sistema penitenciario, la ejecución de las sentencias judiciales y el tratamiento de los reclusos y detenidos contiene medidas jurídicas y administrativas para garantizar sus derechos, a fin de impedir toda forma de tortura y trato inhumano o despectivo. El objetivo de la Ley de Ejecución de las Sentencias Penales es aplicar las sentencias penales y otras órdenes judiciales y determinar la manera de cumplir dichas sentencias, excepto las relacionadas con el encarcelamiento, que están reguladas por una ley especial. La ejecución de los fallos que contienen sentencias limita únicamente esos derechos en la medida y en el tiempo establecido por la decisión penal, al mismo tiempo que se respetan todos los derechos jurídicamente reconocidos, salvo disposición en contrario de dicha Ley.

24. La Ley de los Derechos y Tratamiento de las Personas en Prisión Preventiva y los Reclusos<sup>16</sup> tiene como objetivo la protección de los derechos de esas personas, de conformidad con las normas internacionales. En virtud de las modificaciones introducidas en 2008 en la Ley de los Derechos y Tratamiento de los Reclusos se suprimió el aislamiento prolongado de los detenidos en prisión preventiva y los reclusos. Se garantiza un trato sin discriminación por motivos de sexo, raza, etnia, idioma, religión, creencias políticas, religiosas o filosóficas, orientación sexual, género, situación económica, educativa y social, filiación, edad, situación familiar, estado civil, estado de salud, discapacidad, nacionalidad, afiliación a un grupo determinado y cualquier otro motivo que pueda constituir discriminación. La Ley de la Policía Penitenciaria<sup>17</sup> dispone que la Policía Penitenciaria debe garantizar el orden y la seguridad en las instituciones para la ejecución de las sentencias penales, de conformidad con la ley y respetando los derechos y libertades de los detenidos en prisión preventiva y los reclusos.

25. La Ley núm. 244/2012 de la Salud Mental se propone proteger y promover la salud mental, garantizando los derechos y mejorando la calidad de vida de las personas con trastornos mentales. Dicha ley establece la igualdad de trato sin discriminación de dichas personas, el respeto de su integridad física y dignidad humana, la protección frente a la discriminación y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El ejercicio de los derechos de las personas con trastornos mentales solo puede limitarse en los casos previstos en la legislación. Esas limitaciones deben estar en proporción con la salud mental de la persona interesada y no pueden afectar a la esencia de las libertades y derechos.

26. La Ley núm. 108/2013 de Extranjería regula el régimen de entrada, residencia, empleo y salida de extranjeros de la República de Albania. La Ley prevé la expedición de la orden de expulsión de un extranjero cuando tiene que cumplir una pena dictada por tribunales albaneses por un delito premeditado, cuya sentencia prevista en el Código Penal sea de no menos de dos años de cárcel. La Ley núm. 121/2014 de Asilo en la República de Albania establece las condiciones y procedimientos de la concesión o retirada del asilo, la protección subsidiaria y la protección temporal de los solicitantes de asilo, refugiados y personas en régimen de protección temporal o subsidiaria. La Ley establece los principios y

<sup>15</sup> La Ley núm. 108/2014 abolió la anterior Ley núm. 9749 de la Policía del Estado, de 4 de junio de 2007.

<sup>16</sup> Ley núm. 8328 de 16 de abril de 1998 modificada mediante la Ley núm. 9888 de 10 de marzo de 2008 y la Ley núm. 40/2014.

<sup>17</sup> Ley núm. 8321 sobre la Policía de Prisiones de 2 de abril de 1998 modificada mediante la Ley núm. 8757 de 26 de marzo de 2001, la Ley núm. 9375 de 21 de abril de 2005, y la Ley núm. 36/2014.

las condiciones básicas para garantizar el derecho de las personas extranjeras o sin ciudadanía a solicitar protección internacional. Reconoce también el principio de no devolución, incluso cuando un Estado tiene razones creíbles para considerar que el solicitante de asilo puede correr riesgo de desaparición forzada.

## **B. Instrumentos internacionales sobre la desaparición forzada**

27. La República de Albania es parte en las convenciones internacionales sobre derechos humanos establecidas en el marco de las Naciones Unidas y en algunos otros instrumentos internacionales, lo que demuestra su compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Los instrumentos internacionales en los que la República de Albania es parte y que contienen disposiciones particulares relacionadas directa o indirectamente con la prevención de la desaparición forzada, son los siguientes:

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ratificado por la Ley núm. 8137, de 31 de julio de 1996), en particular las disposiciones sobre el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el derecho a la libertad y la seguridad; y sus protocolos adicionales (protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14). En relación con la pena de muerte se aprobó la Ley núm. 9639 de Ratificación del Protocolo núm. 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, de 9 de noviembre de 2006;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por la Ley núm. 9725 de 7 de mayo de 2007);
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (ratificado por la Ley núm. 9726 de 5 de junio de 2007);
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (a la que se adhirió mediante la Ley núm. 7727, de 30 de junio de 1993);
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (ratificado por la Ley núm. 9094 de 3 de julio de 2003), para el establecimiento del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (ratificado mediante la Ley núm. 8135 de 31 de julio de 1996);
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ratificado mediante la Ley núm. 8984 de 23 de diciembre de 2002);
- Convenio Europeo de Extradición (ratificado mediante la Ley núm. 8322 de 4 de febrero de 1998) y sus dos protocolos adicionales;
- Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimiento en Materia Penal (ratificado mediante la Ley núm. 8497 de 10 de junio de 1999);
- Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (ratificado mediante la Ley núm. 8498 de 6 de octubre de 1999);



- Convenio de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales;
- Las autoridades albanesas mantienen una cooperación eficaz con el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura. Este ha llevado a cabo 11 visitas de supervisión en Albania<sup>18</sup>.

### **C. Situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno**

28. En Albania, el derecho internacional tiene primacía sobre el derecho interno y, en ese sentido, la Convención prevalece sobre el derecho interno. La Constitución establece la obligación del Estado albanés de aplicar el derecho internacional. Con arreglo al artículo 122 de la Constitución, todo acuerdo internacional ratificado por el Parlamento se incorpora a la legislación interna después de su publicación en el Boletín Oficial. El artículo 122 de la Constitución dispone que el derecho internacional se aplica directamente, salvo en los casos en que no es de ejecución automática y su aplicación requiere la promulgación de una ley. Los acuerdos internacionales ratificados por el Parlamento tienen prioridad sobre las leyes nacionales que los incumplen. De la misma manera, en caso de conflicto, las normas publicadas por organizaciones internacionales tienen primacía sobre las leyes internas cuando el acuerdo ha sido ratificado por la República de Albania.

29. De conformidad con las reglas y los principios generales sobre la aplicación de las normas jurídicas, cabe concluir que los sujetos (personas) pueden solicitar y exigir la aplicación únicamente de los artículos de la Convención cuya ejecución está garantizada por la legislación vigente y sobre los que no hay necesidad de establecer mecanismos internos. Teniendo en cuenta las obligaciones dimanantes de esa Convención, en los casos en que uno de sus artículos requiere la adopción de disposiciones jurídicas internas o el establecimiento de mecanismos internos para su aplicación, subrayamos la tipificación de la "desaparición forzada" como delito penal. Con arreglo al artículo 122 de la Constitución, consideramos que la Convención forma parte de la legislación interna pero, por otro lado, las disposiciones de la Convención no son en ningún caso de ejecución automática. De conformidad con el artículo 122, subrayamos que es necesario determinar las disposiciones de la Convención que pueden aplicarse mediante la legislación interna, así como las que pueden ponerse en práctica mediante la adopción de medidas concretas. Desde la perspectiva general de la legislación nacional, se puede concluir que algunas disposiciones de la Convención se aplican directa o indirectamente en la legislación nacional.

### **D. Marco institucional (autoridades judiciales, instituciones, mecanismos nacionales) relacionados con la protección y promoción de los derechos humanos**

30. La Constitución albanesa sanciona el principio de separación y equilibrio de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial). El poder judicial es ejercido por el Tribunal Supremo, los tribunales de apelación y los tribunales de primera instancia, establecidos por la legislación. El Tribunal Constitucional garantiza el respeto de la Constitución y realiza su interpretación definitiva. Es también una institución importante en la protección de los derechos humanos, ya que dicta las sentencias definitivas de las demandas individuales relacionadas con la violación del derecho constitucional a las debidas garantías procesales, una vez que se han agotado todos los medios legales para la protección de ese derecho.

31. En lo que respecta a la protección de los derechos humanos y la aplicación de la legislación interna, se ha adoptado un marco jurídico amplio en relación con el sistema

---

<sup>18</sup> Puede encontrarse más información en <http://www.cpt.coe.int/en/states/alb.htm>.

judicial. Los tribunales competentes son los siguientes: tribunales de distrito; tribunales de apelación, Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Tribunal de Primera Instancia de Delitos Graves, Tribunal Militar y Tribunal Administrativo. Las autoridades judiciales que, de acuerdo con su jurisdicción se ocupan también de las cuestiones relacionadas con el contenido de la Convención, son las siguientes: Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y tribunales de distrito, incluido el Tribunal de Primera Instancia de Delitos Graves. Este último examina y juzga los delitos previstos en el derecho penal, incluido el delito de desaparición forzada.

32. El Código de Procedimiento Penal dispone que el Tribunal es el órgano que garantiza la justicia. En cuanto a los tribunales penales, se estipula que la justicia penal es impartida por los tribunales penales de primera instancia, los tribunales de apelación y el Tribunal Supremo. El Tribunal de Primera Instancia de Delitos Graves realiza sus actividades desde 2004 y tiene como objetivo la lucha contra la delincuencia grave y organizada, así como la condena cualitativa y eficaz de esos delitos. El Tribunal ejerce su jurisdicción territorial en todo el territorio albanés y juzga los delitos penales previstos en el Código Penal, incluidos los casos sometidos a la competencia del Tribunal Militar. Este tiene competencia para juzgar a los soldados, prisioneros de guerra y otras personas por los delitos previstos en el Código Penal Militar y en virtud de otras disposiciones jurídicas, salvo los casos juzgados por el Tribunal de Delitos Graves y el Tribunal Supremo.

33. De conformidad con la Constitución, la Fiscalía ejerce la investigación penal y la acusación en los tribunales en nombre del Estado. La Ley de Organización y Funcionamiento de la Fiscalía<sup>19</sup> dispone que la Fiscalía se encarga de los procedimientos penales y representa a la acusación en los tribunales en nombre del Estado, adopta medidas y supervisa la ejecución de las sentencias penales, además de desempeñar otras funciones prescritas por la Ley. Los fiscales desempeñan sus funciones de conformidad con la Constitución, las leyes y sus facultades, observando los principios de juicio justo y equitativo y protección de los derechos humanos y libertades. La Fiscalía es una estructura centralizada dirigida por el Fiscal General. Las otras estructuras son el Consejo de la Fiscalía y las oficinas de la Fiscalía.

34. La misión de la Policía del Estado es mantener el orden y la seguridad pública y garantizar el estado de derecho de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, al mismo tiempo que se respetan los derechos humanos y las libertades. El cumplimiento de su misión está relacionado con el respeto de los derechos humanos y libertades, en particular en lo que respecta a las personas privadas de libertad, las personas acompañadas, arrestadas o detenidas en dependencias policiales. En su actividad, la Policía del Estado debe respetar la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los derechos de la Policía del Estado son los siguientes:

- a) Protección de la vida, la seguridad y los bienes de las personas;
- b) Mantenimiento de la seguridad y el orden público;
- c) Prevención, detección e investigación de los delitos y sus autores, de conformidad con el derecho penal y el derecho procesal penal;
- d) Realización de campañas de concienciación e información para prevenir los delitos penales y los delitos leves y fomentar el contacto con el público;
- e) Ejercicio de los derechos de conformidad con la legislación interna.

35. El Ombudsman es una institución constitucional independiente que ejerce su actividad en defensa de los derechos, libertades e intereses legítimos de las personas que

---

<sup>19</sup> Ley núm. 8737 de 12 de febrero de 2001, en su forma modificada.

puedan verse afectadas por acciones u omisiones ilegales e irregulares de los organismos de la administración pública y por terceros que intervienen en su nombre. En el marco de la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, esta institución ejerce las competencias del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>20</sup>. La Ley de los Derechos y Tratamiento de las Personas en Prisión Preventiva y los Reclusos estipula que dicho Mecanismo debe supervisar la aplicación de la legislación relativa a los derechos humanos y funcionar dentro de la estructura de la Oficina del Ombudsman. El Mecanismo presenta recomendaciones a las autoridades competentes a fin de mejorar las condiciones y tratamiento de los detenidos. Las modificaciones introducidas en la Ley del Ombudsman (Ley núm. 155/2014) disponían el establecimiento del Mecanismo como sección independiente de la Oficina del Ombudsman. El Mecanismo ejerce sus funciones de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales ratificados y la legislación interna.

36. El Comisionado para la Protección contra la Discriminación es una institución independiente establecida mediante la Ley núm. 10221 de Protección contra la Discriminación de 4 de febrero de 2010. En esa ley se establece el derecho de toda persona a:

- a) La igualdad ante la ley y la igual protección de la ley;
- b) La igualdad de oportunidades y posibilidades para ejercer los derechos y gozar de las libertades y participar en la vida pública;
- c) La protección eficaz contra la discriminación y cualquier forma de conducta que incite a la discriminación<sup>21</sup>.

## E. Información relevante

37. Desde la entrada en vigor de la Convención no se ha investigado ni juzgado en el territorio de la República de Albania ningún caso de desaparición forzada.

38. Pueden encontrarse algunos elementos de desaparición forzada durante el régimen comunista y, según datos oficiales, entre el 30 de noviembre de 1944 y el 1 de octubre de 1991 hubo 5.157 personas condenadas por razones políticas y ejecutadas sin decisión judicial. La Ley de Indemnización de Ex Condenados del Régimen Comunista<sup>22</sup> y varios reglamentos aprobados para su aplicación estipulan la indemnización de las personas anteriormente condenadas con las siguientes penas: prisión, pena capital por decisión judicial, ejecuciones extrajudiciales, aislamiento en las oficinas de investigación, hospitalización en una institución médica y exilio. De conformidad con esta Ley se adoptó la Decisión del Consejo de Ministros<sup>23</sup> para la determinación de los procedimientos de examen administrativo relacionados con las reclamaciones y la indemnización económica

<sup>20</sup> En virtud de la Ley núm. 9888 de 10 de marzo de 2008, se adoptan las disposiciones de la Ley núm. 8328 sobre los Derechos y Tratamiento de las Personas Condenadas a Reclusión, de 16 de abril de 1998, en la que se determinan las competencias y funciones del Mecanismo. Puede encontrarse información sobre este más adelante.

<sup>21</sup> Puede encontrarse información detallada sobre las instituciones y mecanismos nacionales relacionados con la protección y promoción de los derechos humanos en el documento básico común de Albania (párrs. 87 a 104).

<sup>22</sup> Ley núm. 9831 de 12 de noviembre de 2007, modificada mediante la Ley núm. 10.111 de 2 de marzo de 2009, y la Ley núm. 99/2014.

<sup>23</sup> Decisión del Consejo de Ministros núm. 933 de 17 de noviembre de 2010, modificada mediante el Decreto del Consejo de Ministros núm. 356 de 24 de abril de 2014.

de las familias de las víctimas injustamente ejecutadas sin juicio, por razones políticas, entre el 30 de noviembre de 1944 y el 1 de octubre de 1991<sup>24</sup>.

39. Los Ministerios de Justicia, de Bienestar Social y Juventud y de Hacienda han establecido las estructuras adecuadas para ocuparse de los procedimientos administrativos relacionados con la indemnización económica de los ex perseguidos políticos.

40. El Instituto para la Integración de los Ex Perseguidos Políticos compila y realiza programas de políticas de integración para ex perseguidos políticos del régimen comunista. Es una institución independiente cuyo objetivo es estudiar y detectar los casos de persecución política por la dictadura comunista en Albania entre 1944 y 1991. Su misión es informar y concienciar al público acerca de la violación de los derechos humanos en Albania durante el régimen comunista. Con estudios y publicaciones, esta institución se propone revelar la verdad, las circunstancias y la historia, en el contexto de la rehabilitación moral de esas víctimas.

41. El Gobierno de Albania dará un paso importante para crear la Sección de Personas Desaparecidas, adscrita al Instituto para la Integración de los Ex Perseguidos Políticos, cuyo objetivo es encontrar a las personas desaparecidas durante el período comunista. Dicha Sección tendrá los siguientes objetivos:

a) Obtener de los supervivientes de la dictadura comunista pruebas sobre ejecuciones con o sin juicio; personas fallecidas en cárceles; personas fallecidas en las oficinas de investigación u hospitales psiquiátricos; personas sacadas a la fuerza de su casa por la policía y luego desaparecidas sin dejar rastro o ejecutadas sin previo aviso; y personas ejecutadas en la frontera cuando intentaban huir, durante el período comprendido entre 1945 y 1991, y luego enterradas en tumbas colectivas o en lugares desconocidos;

b) Crear una base de datos sobre personas desaparecidas, en la que consten el nombre y apellido, sexo, país, lugar y fecha de nacimiento y fecha de desaparición y, cuando no sea posible, el año supuesto y las circunstancias de la desaparición;

c) Recopilar información y encontrar y supervisar el proceso de retorno y exhumación de las personas desaparecidas, en estrecha cooperación con instituciones centrales y locales.

42. Después de la caída del comunismo en 1991, cabe mencionar el caso de Remzi Hoxha, que está siendo examinado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A raíz de las peticiones periódicas del Grupo, las autoridades albanesas están presentando información sobre este caso. En concreto, el Tribunal de Primera Instancia de Delitos Graves y el Tribunal de Apelación de Delitos Graves han examinado el caso de Remzi Hoxha, como parte afectada. En decisiones judiciales conexas, el acusado fue declarado culpable del delito de "tortura con consecuencias graves", que provocó la muerte de Remzi Hoxha. El expediente de este caso está siendo examinado actualmente por el Tribunal Superior de Albania.

43. Las autoridades albanesas subrayan que, tras la adopción del informe de Dick Marty<sup>25</sup>, en calidad de Relator de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, han cooperado de forma completa e ilimitada con los investigadores de EULEX sobre esos presuntos delitos en territorio albanés. El Parlamento de Albania, convencido de la enorme importancia de que las alegaciones formuladas en dicho informe se investiguen plenamente

---

<sup>24</sup> La información sobre la indemnización económica de los ex condenados políticos y las familias de las personas condenadas y ejecutadas sin decisión judicial se presenta más adelante en los párrafos relativos al artículo 24.

<sup>25</sup> Aprobado mediante la Resolución 1782 de 25 de enero de 2011 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

y de forma transparente, aprobó en mayo de 2012 la Ley de Relaciones Jurisdiccionales en Asuntos Penales con la Dependencia Especial de Investigación de EULEX. Con arreglo a esta ley, los fiscales de EULEX pueden investigar dentro del territorio albanés las presuntas implicaciones de Albania en el tráfico ilícito de órganos humanos en territorio albanés, contando con pleno apoyo de todas las instituciones competentes. En lo que respecta a la investigación independiente y separada de las autoridades albanesas, con arreglo a la solicitud de la Asamblea, las autoridades albanesas declararon que sus investigaciones no han confirmado hasta ahora las conclusiones del Sr. Marty.

### **III. Información sobre la aplicación de los artículos de la Convención**

#### **Artículo 1**

#### **Prohibición absoluta de las desapariciones forzadas**

44. La Constitución de Albania no contiene ninguna disposición que autorice o permita la desaparición forzada. Con arreglo al artículo 1 de la Convención, que estipula la obligación de los Estados partes de incluir en la legislación interna la prohibición absoluta de las desapariciones forzadas, informamos de que el Código Penal contiene una disposición específica que tipifica la desaparición forzada como delito penal punible con las sanciones penales pertinentes, con arreglo a su nivel de riesgo. Teniendo en cuenta que la desaparición forzada no puede justificarse en ningún caso, el Código prevé casos concretos sobre la responsabilidad penal del superior en relación con la comisión de tales delitos.

45. De conformidad con el segundo párrafo de dicho artículo, la Constitución dispone lo siguiente:

a) Las limitaciones de los derechos y libertades previstos en la Constitución solo pueden establecerse mediante la ley, en pro del bien público o para la protección de los derechos de otros. Las posibles limitaciones están en proporción con la situación que las ha provocado;

b) Esas limitaciones no pueden ser contrarias a la esencia de los derechos o libertades y en ningún caso pueden exceder a las estipuladas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Establece expresamente la prohibición de la tortura y de tratos inhumanos y degradantes y la prohibición del trabajo forzado, salvo en casos de ejecución de una decisión judicial, la prestación del servicio militar, un servicio resultante de estado de guerra, de un estado de emergencia o de un desastre natural que represente una amenaza para la vida o la salud humana. Las medidas extraordinarias que puedan imponerse como consecuencia de un estado de guerra, estado de emergencia o estado de desastre natural se mantienen durante el tiempo que dura esa situación. Los principios de funcionamiento de los órganos públicos, y el alcance de la restricción de los derechos humanos y libertades durante las situaciones que requieren medidas extraordinarias, se establecen en la legislación. Esta debe definir también los principios, ámbitos y forma de indemnización por las pérdidas provocadas como consecuencia de la restricción de los derechos humanos y libertades durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias. Las iniciativas adoptadas como consecuencia de medidas extraordinarias serán proporcionales al nivel de riesgo y tendrán como objetivo restablecer lo antes posible las condiciones para el funcionamiento normal del Estado. Igualmente, existen disposiciones sobre la no limitación

de las libertades fundamentales, las libertades en general, los derechos políticos y los derechos económicos y sociales en situaciones de estado de guerra o de emergencia<sup>26</sup>.

46. Además de incluir la desaparición forzada como delito penal y tipificarla como delito de lesa humanidad, el Código Penal dispone lo siguiente: "Los actos cometidos por personas en tiempo de guerra, como el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud, así como cualquier otra explotación inhumana en detrimento de la población civil o en territorio ocupado, el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra, el asesinato de rehenes, la destrucción de propiedad privada o pública y la destrucción de ciudades, comunas o aldeas, que no respondan a una necesidad militar se condenan con no menos de 15 años de prisión o con cadena perpetua".

47. En Albania no hay ninguna ley sobre el estado de guerra o la desestabilización política interna cuyo objetivo sea regular o justificar la violación de los derechos de las personas arrestadas o detenidas, y por lo tanto para justificar o autorizar la desaparición forzada, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, tortura o tratos inhumanos y degradantes. En esos casos, se aplican las mismas disposiciones establecidas por la legislación vigente. La Ley de la Policía del Estado estipula que "el estatuto de la Policía del Estado no cambia ni siquiera en estado de guerra, emergencia o desastre natural". La Ley contiene medidas para mantener el orden público y la seguridad y propone medidas específicas que deberán llevar a cabo los agentes de policía de conformidad con las responsabilidades establecidas en la legislación.

48. En relación con la pena de muerte se aprobó la Ley núm. 9639 de Ratificación del Protocolo núm. 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, de 9 de noviembre de 2006. Mediante la Ley núm. 9722 de 30 de abril de 2007 de Modificaciones de la Ley núm. 8003, Código Penal Militar, de 28 de septiembre de 1995, se abolió la pena de muerte, que estaba prevista como medida de castigo en casos de delitos graves cometidos en tiempo de guerra por entidades militares definidas en dicho Código.

## **Artículo 2**

### **Definición de la desaparición forzada**

49. Con arreglo al artículo 109 c) del Código Penal, la disposición relativa a la "desaparición forzada" incluye los elementos constitutivos de la definición de desaparición forzada. Es decir, la "desaparición forzada" en cuanto delito penal implica o es realizada mediante el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguidos de la negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, y la denegación a dicha persona de la asistencia necesaria y la protección de la ley.

50. La definición de desaparición forzada se corresponde con la que figura en el artículo 2 de la Convención. La definición de la desaparición forzada presentada en el Código Penal de Albania implica los siguientes elementos:

a) Se produce el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de la persona;

---

<sup>26</sup> No es posible limitar los derechos y libertades fundamentales reconocidos por las disposiciones de la Constitución de Albania, a saber, los artículos 15, 18, 19, 20, 21, 24, 35, 29, 30, 31, 32, 34, 39/1, 41, 42, 43, 48, 54, 55.

b) Esa conducta es realizada por funcionarios públicos o agentes del Estado o por personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado;

c) Esa conducta es seguida de la negativa a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte de la persona desaparecida;

d) El resultado final u objetivo de dicha conducta es que la persona desaparecida quede excluida de la protección de la ley<sup>27</sup>. En relación con este elemento constitutivo de la definición de desaparición forzada, deseamos aclarar que la disposición relativa a la desaparición forzada prevé expresamente este elemento, como consecuencia de los otros tres elementos constitutivos de la desaparición forzada tal como se ha definido previamente.

51. Con respecto a la definición de desaparición forzada que figura en el Código Penal, conviene subrayar que la denegación de ayuda o asistencia y el intento de privar a los desaparecidos de la protección de la ley es consecuencia o resultado objetivo de otros tres elementos integrantes de la desaparición forzada y no una condición de dicho delito.

52. Conviene también subrayar que la desaparición forzada está prevista y tipificada en el Código Penal como delito particular contra la persona y como "crimen de lesa humanidad" cuando se realiza contra un grupo de civiles por determinados motivos o razones. El artículo 74 del Código dispone lo siguiente: "Los asesinatos, las desapariciones forzadas, las masacres, la esclavitud, el exilio interno y la deportación, así como todo acto de tortura y otros tratos inhumanos cometidos de acuerdo con un plan concreto premeditado o en forma sistemática contra un grupo de civiles por motivos políticos, ideológicos, raciales, étnicos y religiosos se castiga con pena de no menos de 15 años o cadena perpetua. Esa disposición está en conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; por otro lado, después de la ratificación de esta Convención se adoptó la iniciativa legislativa de incluir las 'desapariciones forzadas' en la categoría de 'crímenes de lesa humanidad'<sup>28</sup>. En lo que respecta a la definición y tipificación de la desaparición forzada como delito penal por el Código Penal de Albania, se tienen en cuenta las obligaciones que figuran en los artículos 2, 3, 5, 6 y 7 de la Convención.

### **Artículo 3** **Investigación**

53. Con arreglo a este artículo 3 de la Convención, dado que los actos de desaparición forzada que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado tienen elementos de la definición de desaparición forzada, deseamos aclarar que la legislación penal interna recoge varios delitos que tienen elementos semejantes a la desaparición forzada pero no incluyen su segundo elemento<sup>29</sup>. En concreto, el Código Penal recoge delitos semejantes que contienen elementos de la desaparición forzada como el secuestro o toma de rehenes y la privación ilegal de libertad. Esos casos se consideran en el contexto de otras disposiciones pertinentes del Código Penal.

54. El Código Penal contiene las siguientes disposiciones:

a) El secuestro o toma de rehenes para obtener beneficios económicos o de otra índole, la preparación de instalaciones para la comisión de un delito, la ayuda para ocultar o

<sup>27</sup> En el artículo 109 del Código Penal se especifica lo siguiente: "... denegándole la asistencia necesaria y la protección de la ley".

<sup>28</sup> La desaparición forzada se considera en el Código Penal como crimen de lesa humanidad en virtud de la Ley núm. 144/2013.

<sup>29</sup> Se trata de la conducta de un agente del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

alejarse a los autores y cómplices en la comisión de un delito y la imposición de determinados requisitos o condiciones con fines políticos o de otra índole se castigarán con prisión o multa<sup>30</sup>;

b) Cuando este delito se comete contra un menor de 14 años puede sancionarse con pena de prisión y multa<sup>31</sup>;

c) El secuestro o la toma de una persona o un menor de 14 años como rehén, que vaya acompañado de tortura física o psicológica, si se comete más de una vez contra varias personas, se sancionará con prisión de no menos de 20 años y, cuando provoque la muerte, con cadena perpetua y multa de 5 a 10 millones de leks.

55. En relación con el delito de "rapto o toma de una persona como rehén en circunstancias atenuantes" se dispone lo siguiente: "Cuando la persona raptada o tomada como rehén es liberada voluntariamente antes de transcurridos siete días desde el rapto o la toma de la persona como rehén sin que se haya conseguido el objetivo del delito y la víctima no ha sido objeto de actos de tortura ni daños para su salud, puede sancionarse con prisión de tres a cinco años. La privación ilegal de libertad de una persona constituye un delito penal y puede sancionarse con multa o prisión de hasta un año. Cuando ese delito es acompañado de malos tratos graves, se lleva a cabo en cooperación con varias personas o se realiza más de una vez, puede sancionarse con prisión de tres a siete años.

56. En cuanto a las acciones penales, el Código Penal dispone que, en el caso de delitos penales cometidos por ciudadanos albaneses dentro del territorio de la República de Albania se aplica el derecho penal interno. El Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones específicas (acerca de las informaciones sobre investigaciones relativas a los delitos, las condiciones para realizar el enjuiciamiento, la actividad de la policía, la Policía Judicial y la fiscalía, etc.) para la investigación de los delitos penales previstos en el Código Penal. De conformidad con este, los órganos encargados de realizar las investigaciones son la Fiscalía y la Policía Judicial, que realizan, de acuerdo con sus facultades, las investigaciones necesarias relacionadas con el procesamiento penal. Las investigaciones son dirigidas por el fiscal, que puede contar con la Policía Judicial. En lo que respecta a las investigaciones preliminares, de acuerdo con los casos previstos en la ley, la decisión es tomada por el tribunal, previa solicitud del fiscal, la parte perjudicada y las partes privadas.

#### **Artículo 4**

#### **Tipificación de la desaparición forzada como delito**

57. Con arreglo al artículo 4 de la Convención, la desaparición forzada se tipifica en el Código Penal de Albania como delito específico, de conformidad con la definición del artículo 2 de la Convención. La desaparición forzada se considera un crimen cualitativamente distinto de otros delitos penales que pueden tener elementos comunes con aquel, pero que son de naturaleza diferente. Según dicho Código, la desaparición forzada es un delito distinto de otros delitos penales que tienen elementos semejantes con la desaparición forzada, a saber, el secuestro de una persona; el secuestro de niños; el arresto arbitrario; la privación ilegal de libertad; los delitos contra la vida; y otros delitos penales. El artículo 109 c) del Código Penal contiene todos los elementos de la desaparición forzada<sup>32</sup> y consideramos que esa disposición está en conformidad con las obligaciones estipuladas en los artículos 2 y 4 de la Convención.

---

<sup>30</sup> Sanción penal de diez a 20 años y multa de 2 millones a 5 millones de leks. Tipo de cambio aproximado: 130 leks = 1 dólar de los Estados Unidos.

<sup>31</sup> Sanción penal de no menos de 15 años y multa de 3 millones a 7 millones de leks.

<sup>32</sup> Tal como se explica en el párrafo 50 *supra*.



## **Artículo 5**

### **La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad**

58. Con arreglo al artículo 5 de la Convención, en el que se establece que "la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable", el Código Penal tipifica la "desaparición forzada" como crimen de lesa humanidad. La Ley núm. 144/2013 modificó el artículo 74 del Código Penal, "Crímenes de lesa humanidad", en el que la "desaparición forzada" llevada a cabo mediante un plan concreto premeditado o de forma sistemática contra un grupo de civiles es considerada como "delito de lesa humanidad" y no meramente como práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada. En concreto, los asesinatos, la desaparición forzada, el exterminio, la esclavitud, el exilio interno y la expulsión, así como todo tipo de tortura u otros actos de tortura u otro tipo de malos tratos y violencia cometidos de acuerdo con un plan premeditado concreto contra un grupo de civiles por motivos políticos, ideológicos, raciales, étnicos y religiosos se condenan con pena de no menos de 15 años o cadena perpetua. En virtud del artículo 75 de dicho Código, "los actos cometidos por diferentes personas en tiempo de guerra, como el asesinato, los malos tratos o la expulsión para contar con mano de obra esclava y cualquier otra explotación inhumana en detrimento de la población civil o en un territorio ocupado, el asesinato o maltrato de los prisioneros de guerra, el asesinato de rehenes, la destrucción de bienes privados o públicos y la destrucción de ciudades, comunas o aldeas sin ninguna justificación militar, se castigan con penas de prisión de no menos de 15 años o cadena perpetua".

59. Los delitos recogidos en los artículos 74 y 75 del Código Penal están en consonancia con el artículo 9 de la Constitución de Albania, que estipula que "nadie puede ser acusado ni declarado culpable de un delito penal que no fuera considerado como tal por la ley en el momento en que se cometió, con la excepción de los casos que, en el momento de la comisión del delito, constituían crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional". El Código Penal tipifica "la práctica generalizada y sistemática de las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad", y califica la "desaparición forzada" como crimen de lesa humanidad, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

## **Artículo 6**

### **Responsabilidad penal**

60. En cuanto a la responsabilidad penal en el contexto de la desaparición forzada, incluida la responsabilidad del superior, el Código Penal dispone expresamente que se considerará penalmente responsable al superior que:

a) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo un delito de desaparición forzada o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicara claramente;

b) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; o

c) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la autorización, apoyo y aprobación de la comisión de un delito de desaparición forzada o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. Con arreglo a ello, la

legislación interna define los principios de responsabilidad penal de conformidad con el derecho internacional aplicable.

61. El Código Penal contiene también disposiciones que hacen referencia tanto a los delitos menores como a los delitos penales (con sanciones adecuadas), como "actos u órdenes arbitrarias de un funcionario en el ejercicio de su cargo o en el desempeño de sus funciones públicas, con consecuencias negativas en la libertad de los ciudadanos, sin que se adopten medidas para detener una situación ilegal" (arts. 250 y 251). De conformidad con el artículo 248 de dicho Código, "Abuso de autoridad/conducta indebida", se dispone que "las acciones u omisiones deliberadamente contrarias a la ley que representan un incumplimiento de las obligaciones de un funcionario que ocupa un cargo estatal o público, cuando esas acciones u omisiones hayan provocado graves consecuencias en los intereses legítimos de los ciudadanos o del Estado, pueden sancionarse con multa o prisión de hasta siete años". El artículo 253, "Violación de la igualdad de los ciudadanos", dispone lo siguiente: "Un trabajador que ocupe un cargo estatal o público y que, en virtud de ese cargo o en el ejercicio de las funciones correspondientes al mismo, practique la discriminación por motivos de ascendencia, sexo, estado de salud, religión, opinión política, actividad sindical o pertenencia a un determinado grupo étnico, nación, raza o religión, establezca privilegios injustos o deniegue un derecho o beneficio dimanante de la ley será castigado con una multa o con una pena de prisión de hasta cinco años".

62. En el artículo 5 del Código Penal se establecen las circunstancias agravantes, entre las cuales se incluye la comisión de un acto de discriminación mediante abuso de autoridad. En cuanto a la culpabilidad conjunta se consideran los siguientes: complicidad, acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito, así como las definiciones de cómplice en la comisión de un delito, en particular, "los organizadores, ejecutores, instigadores y auxiliares. Organizadores son quienes organizan y gestionan la actividad para cometer el delito. Ejecutores son las personas que realizan acciones directas encaminadas a la comisión del delito. "Instigadores" son las personas que instigan a otras a cometer un delito penal. Auxiliares son las personas que, con su asesoramiento, orientación, suministro de instrumentos, eliminación de obstáculos o promesa de ocultar los instrumentos o huellas de los cómplices resultantes de un delito ayudan a cometerlos". Establece la responsabilidad de los cómplices, es decir, los organizadores, instigadores y auxiliares, que son tan responsables como los ejecutores del delito cometido. Para determinar la sanción de los cómplices, el tribunal debe tener en cuenta el nivel de participación y el papel desempeñado en la comisión del delito. El Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente: "La persona que es objeto de investigación o el demandado, si es acusado de un delito grave cometido en complicidad con otro, al cooperar con el fiscal y el tribunal debe facilitar información completa y sin ninguna reserva ni condición sobre todos los hechos, acontecimientos y circunstancias que sirven como prueba fundamental para la detección, investigación, enjuiciamiento y prevención de los delitos graves y para reparar los daños causados por ellos". Las condiciones de cooperación se establecen en el acuerdo de protección, elaborado de conformidad con disposiciones jurídicas especiales para la protección de los testigos y colaboradores con la justicia.

63. La Ley de la Policía del Estado dispone que el funcionario de policía es considerado responsable a título individual de la legalidad de todo acto u omisión en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a la obligación de imponer el orden, la Ley estipula lo siguiente:

a) Los funcionarios de policía deben cumplir todas las órdenes legítimas recibidas de una persona de rango o categoría superior;

b) Cuando un funcionario de policía tenga motivos razonables para sospechar que una orden recibida de un superior es ilegal, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior y solicitar que la orden se presente por escrito;

c) Cuando la no confirmación de la orden por escrito ponga en peligro la vida de otra persona, el empleado debe ejecutar dicha orden;

d) Cuando, incluso después de la aplicación de los procedimientos establecidos en este artículo, un funcionario de policía siga teniendo motivos para sospechar que la orden es ilegal, deberá:

i) Rechazar la orden, salvo en los casos previstos en el párrafo 3 de este artículo;

ii) Informar inmediatamente al funcionario de policía que ocupa un cargo inmediatamente por encima del superior que dio la orden y comunicar las medidas adoptadas por él de conformidad con este artículo;

e) Los procedimientos para la emisión, transmisión y gestión de la orden se especifican en el Reglamento de la Policía.

64. La Ley de Organización y Funcionamiento del Enjuiciamiento en la República de Albania determina que las órdenes e instrucciones del fiscal de máximo rango deben presentarse por escrito y son vinculantes para los fiscales de rango inferior. Ello permite eliminar los casos de órdenes verbales arbitrarias dictadas por empleados estatales o públicos. La Ley de la Policía Penitenciaria estipula que los funcionarios de la policía penitenciaria están obligados a ejecutar las órdenes dictadas por los superiores, teniendo en cuenta el rango funcional y, en igual proporción, la jerarquía del rango. Las órdenes deben dictarse de conformidad con el cargo funcional, y no estar en conflicto con la ley ni con la dignidad de la persona a la que van dirigidas. Los empleados de la policía penitenciaria deben cumplir todas las órdenes recibidas de los superiores, a no ser que sean contrarias a la ley, teniendo en cuenta la legislación y las pruebas disponibles. Cuando el funcionario de la policía penitenciaria considere que la orden es ilegal, debe notificar inmediatamente al superior y pedir que la orden se presente por escrito. En cualquier caso, será responsable de la orden dictada tanto el empleado que la dictó como el que la ejecutó, cuando este último no actuó de conformidad con las disposiciones de este artículo. En esos casos puede estar justificada la iniciación de procedimientos disciplinarios contra ellos.

## **Artículo 7**

### **Sanción de la desaparición forzada**

65. Con arreglo al artículo 109 c) del Código Penal<sup>33</sup>, la desaparición forzada se considera como un delito penal específico con sus sanciones correspondientes, en la forma siguiente: "La desaparición forzada mediante el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de la persona que sean obra de agentes del Estado o personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, privándole de la asistencia y la protección necesaria de conformidad con la ley, constituye un delito penal y puede sancionarse con prisión de siete a 15 años. La pena máxima prevista para el delito de desaparición forzada es de 15 años.

66. El Código Penal establece las sanciones aplicables cuando el supervisor tiene conocimiento de la comisión de este delito, en particular cuando el superior:

a) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase;

<sup>33</sup> Establecido en la Ley núm. 144/2014.

b) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; o

c) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. El delito de desaparición forzada se sanciona con prisión de tres a siete años. Cuando este delito ha dado lugar a la muerte de una persona, puede sancionarse con prisión de no menos de 30 años o cadena perpetua.

67. Con respecto al artículo 72) b) de la Convención, el artículo 109 c) del Código Penal incluyó como circunstancias agravantes los casos en que el delito es cometido por el superior, cuando este ha provocado la muerte de una persona, la desaparición de una mujer embarazada o la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, en la forma siguiente: "Cuando el delito de desaparición forzada es cometido contra niños, mujeres embarazadas o personas que, por diversas razones, no pueden ser protegidas, o es acompañado de gran sufrimiento físico, o se comete en colaboración o contra varias personas o más de una vez, puede sancionarse con prisión de diez a 20 años. La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a desaparición forzada o de niños nacidos durante el período de desaparición forzada (cautiverio de una madre sometida a desaparición forzada) constituye un delito punible con prisión de cinco a diez años".

68. De conformidad con el artículo 74 del Código Penal, la desaparición forzada es considerada como delito de lesa humanidad cuando se comete de acuerdo con un plan premeditado específico o en forma sistemática contra un grupo de civiles por motivos políticos, ideológicos, raciales, étnicos y religiosos, y ese delito es punible con pena de no menos de 15 años de prisión o cadena perpetua.

69. El artículo 50 del Código Penal establece circunstancias agravantes en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto cometido no está suficientemente motivado;
- b) Cuando el acto se comete con el fin de hacer responsable a un tercero u ocultar su responsabilidad penal o para evitar la condena por otro delito penal o para obtener o suministrar beneficios económicos o de otra índole;
- c) Cuando el acto penal se comete con crueldad;
- d) Cuando el delito se comete después de una condena por un delito anterior;
- e) Cuando se cometen acciones que agravan o refuerzan las consecuencias de un delito penal;
- f) Cuando el delito penal se comete mediante el abuso del poder otorgado por cargos públicos o de índole religiosa;
- g) Cuando el acto se comete contra niños, mujeres embarazadas u otras personas que, por diferentes razones, no pueden protegerse;
- h) Cuando el delito se comete durante o después de haberse dictado una orden de protección judicial contra la violencia doméstica;
- i) Cuando el acto está dirigido contra representantes de otros Estados;
- j) Cuando el delito se comete aprovechándose de las relaciones familiares, de amistad o de hospitalidad;
- k) Cuando el delito se comete en colaboración;

- l) Cuando el delito penal se comete más de una vez;
- m) Cuando el acto se comete utilizando armas, municiones militares o sustancias explosivas, incendiarias, venenosas y radiactivas;
- n) Cuando el delito se comete por motivos relacionados con el género, la raza, el color, el origen étnico, el idioma, la identidad de género, la orientación sexual, las creencias políticas, religiosas o filosóficas, la situación económica, educativa o social, la filiación, la responsabilidad de los padres, la situación familiar o matrimonial, la residencia, el estado de salud, la predisposición genética, la discapacidad o la pertenencia a un grupo determinado.

70. El Código Penal considera como circunstancia atenuante la comisión del delito por influencia de medidas erróneas o instrucciones de un superior. Otras circunstancias atenuantes son las siguientes:

- a) Cuando el acto se comete por motivaciones basadas en valores morales y sociales positivos;
- b) Cuando el acto se comete bajo los efectos de un trastorno psiquiátrico debido a una provocación o a actos injustos de la víctima u otra persona;
- c) Cuando el acto se comete bajo la influencia de medidas erróneas o instrucciones de un superior;
- d) Cuando la persona que ha cometido el acto da muestras de un profundo arrepentimiento;
- e) Cuando la persona ha indemnizado los daños provocados por el acto delictivo o ha ayudado activamente a eliminar o reducir sus consecuencias;
- f) Cuando la persona es presentada ante las autoridades competentes después de cometer el acto delictivo;
- g) Cuando la relación entre el infractor y la víctima mejora normalmente. Además de estas, el tribunal puede considerar también otras circunstancias que justifiquen la mitigación de la sentencia.

## **Artículo 8**

### **Régimen de prescripción de la desaparición forzada**

71. El artículo 66 del Código Penal estipula el régimen de prescripción de la desaparición forzada. El procesamiento penal no se llevará a cabo si, desde la comisión del acto hasta el de la acusación, han transcurrido:

- a) Veinte años, en el caso de delitos para los que la ley prevea sentencias de no menos de diez años de prisión u otra sanción más grave;
- b) Diez años, en el caso de delitos para los que la ley prevea sentencias de cinco a diez años de prisión;
- c) Cinco años, en el caso de delitos para los que la ley prevea sentencias de hasta cinco años de prisión o multa;
- d) Tres años, en el caso de contravenciones penales para los que la ley prevea sentencias de hasta dos años de prisión;
- e) Dos años, en el caso de contravenciones penales para las que la ley prevea una multa.

72. De conformidad con los artículos 66 y 109 c) del Código Penal, cabe concluir que el régimen de prescripción de la desaparición forzada como delito con las penas correspondientes previstas en el artículo 109 c) es de diez años (límite mínimo) a 20 años (límite máximo), tal como se estipula en el derecho penal.

73. En lo que respecta a la imprescriptibilidad (no aplicación del régimen de prescripción del procesamiento penal), de conformidad con el artículo 67 del Código Penal "no se aplica el régimen de prescripción al procesamiento penal contra crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad". Dado que la desaparición forzada se considera un crimen de lesa humanidad (art. 74 del Código Penal) y el régimen de prescripción no se aplica a los crímenes de lesa humanidad (en virtud del art. 67 de dicho Código), el régimen de prescripción no se aplica a la desaparición forzada tipificada como crimen de lesa humanidad.

## **Artículo 9 Jurisdicción**

74. Con arreglo al artículo 5 del Código Penal, el derecho penal se aplica al territorio de la República de Albania y, en sentido jurídico, el territorio de la República de Albania está constituido por el espacio terrestre, la superficie de las aguas territoriales y marítimas internas y el espacio aéreo que se encuentra por encima del espacio terrestre y del espacio de las aguas territoriales y marítimas internas, así como sobre cualquier otro lugar sometido a la soberanía del Estado albanés, como las residencias de las misiones diplomáticas y consulares de Albania, los buques que enarbolan el pabellón de la República de Albania, los buques pertenecientes a la armada, (los buques de transporte) y la aviación civil y militar, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren. El artículo 6 del Código Penal establece la legislación aplicable a los delitos penales cometidos por ciudadanos albaneses. En lo que respecta a los delitos penales cometidos por ciudadanos albaneses dentro del territorio de la República de Albania, debe aplicarse el derecho penal de la República. Este derecho penal será también aplicable a los ciudadanos albaneses que cometan un delito dentro del territorio de otro país, cuando dicho delito sea sancionable concurrentemente, a menos que un tribunal extranjero haya dictado sentencia firme. No se aplica la norma de la sentencia concurrente en el territorio de otro Estado en el caso de delitos de corrupción en los sectores público o privado, así como la producción de efectos ilegales. Con arreglo a ese artículo, serán también considerados ciudadanos albaneses las personas que, además de la ciudadanía albanesa tengan otra nacionalidad. Dado que la "desaparición forzada", es considerada como delito penal, el Código Penal determina la jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada, para el enjuiciamiento de una persona acusada de ese delito, con independencia del territorio o del autor del delito (ciudadano o extranjero). Conviene aclarar que el artículo 9 de la Convención es plenamente aplicable, ya que la "desaparición forzada" es tipificada como delito penal.

75. Las leyes penales de Albania se aplican a los ciudadanos extranjeros que cometen un delito en el territorio de la República y son considerados responsables en virtud del derecho penal. El derecho penal de la República de Albania es también aplicable a los ciudadanos extranjeros que, fuera de la República de Albania, cometen uno de los siguientes delitos contra los intereses del Estado de Albania o un ciudadano albanés:

- a) Crímenes de lesa humanidad;
- b) Delitos contra la independencia y el orden constitucional;
- c) Delitos con objetivos terroristas;

d) Organización de la prostitución, la trata de seres humanos, niños y mujeres, la fabricación y el tráfico ilícito de armas, drogas u otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas, sustancias nucleares o material pornográfico y el tráfico ilícito de obras de arte y objetos de interés histórico, cultural y arqueológico;

e) Los delitos que afectan a la vida o salud de ciudadanos albaneses, en cuyo caso la legislación prevé una sanción de prisión de cinco años o una pena todavía mayor;

f) El blanqueo de los beneficios obtenidos de delitos o actividades criminales;

g) La corrupción en el sector público o privado y el aprovechamiento de información confidencial;

h) Los delitos penales en el ámbito de la tecnología de la información.

76. Con arreglo al artículo 7 a), Jurisdicción universal, el derecho penal de la República de Albania es también aplicable a los ciudadanos extranjeros que se encuentren en territorio albanés y no hayan sido extraditados y que hayan cometido fuera de ese territorio algunos de los delitos siguientes:

a) Crímenes de lesa humanidad;

b) Crímenes de guerra;

c) Genocidio;

d) Delitos con objetivos terroristas; financiación del terrorismo;

e) Tortura.

77. El derecho penal albanés es también aplicable a los ciudadanos extranjeros que cometen fuera del territorio de Albania uno de los delitos penales a los que pueden aplicarse el derecho penal albanés en virtud de leyes específicas o acuerdos internacionales en los que Albania es parte. En ese contexto, un ciudadano extranjero que haya cometido actos de desaparición forzada fuera del país debería ser extraditado o ser juzgado en Albania. Esta disposición sobre la aplicación del derecho penal permite realizar el juicio en Albania. En el artículo 8 del Código Penal se establece la legislación aplicable a los delitos penales cometidos por una persona sin nacionalidad. Si una persona que no tiene ninguna nacionalidad comete un delito dentro del territorio de Albania o fuera de este, se aplicarán las disposiciones de los artículos 7 y 7 a) del Código.

78. Las disposiciones del Código Penal son también aplicables a los delitos cometidos contra personas protegidas por el derecho internacional. A no ser que los tratados internacionales ratificados por Albania dispongan lo contrario, son personas internacionalmente protegidas:

a) El Jefe de Estado, incluido el miembro de un órgano colegiado que desempeñe las funciones de Jefe de Estado en virtud de la Constitución del Estado en cuestión; el Jefe de Gobierno o el Ministro de Asuntos Exteriores, si se encuentran en otro Estado, y los miembros de la familia que los acompañen;

b) Todo representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario o agente de una organización internacional de carácter intergubernamental que, en el momento y lugar en que se cometió el delito contra su persona, su cargo, sus edificios privados o sus medios de transporte, goce, de conformidad con el derecho internacional, de protección especial frente a posibles agresiones contra su persona, su libertad y dignidad y sus familiares. En consecuencia, en el caso de las personas acusadas de desaparición forzada no habrá inmunidad.

## Artículo 10

### Medidas precautorias

79. Con arreglo al artículo 27 de la Constitución, la libertad personal solo puede restringirse en los casos y de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación. La libertad de la persona puede limitarse cuando hay sospecha razonable de que ha cometido un delito penal o con el fin de impedir que lo cometa o que se dé a la fuga tras haberlo cometido. La legislación albanesa contiene medidas jurídicas para detener a una persona o garantizar su presencia. La persona privada de libertad debe ser informada inmediatamente, en un idioma que comprenda, sobre los motivos de esa medida y de la acusación formulada, de que no tiene ninguna obligación de hacer declaraciones y de que tiene derecho a comunicarse inmediatamente con su abogado; además, se le debe dar la posibilidad de ejercer sus derechos. Toda persona privada de libertad con arreglo al artículo 27 tiene derecho a un trato humano y a que se respete su dignidad. Cuando haya sospecha razonable de que la persona privada de libertad<sup>34</sup> ha cometido un delito penal o para impedir que lo cometa o que se dé a la fuga después de haberlo cometido, debe ser presentada en el plazo de 48 horas ante un juez, que decidirá sobre su detención o liberación antes de transcurridas 48 horas desde el momento en que reciba los documentos sometidos a su consideración. El detenido tiene derecho a recurrir la decisión del juez y a ser juzgado en un período razonable de tiempo o a ser puesto en libertad de conformidad con lo previsto en la legislación. La persona privada de libertad por vía extrajudicial puede recurrir en cualquier momento a un juez, que deberá decidir en un plazo de 48 horas acerca de la legalidad de esa acción. Toda persona privada de libertad de conformidad con el artículo 27 de la Constitución tiene derecho a trato humanitario y al respeto de su dignidad (art. 28). Con arreglo al artículo 28, toda persona privada de libertad tiene derecho a ser notificada inmediatamente, en un idioma que comprenda, acerca de las razones de esa medida y de la acusación formulada contra ella. La persona privada de libertad deberá ser informada de que no tiene ninguna obligación de declarar y tiene derecho a comunicarse inmediatamente con su abogado, y se le deberá dar la posibilidad de ejercer sus derechos.

80. De conformidad con la legislación procesal penal, que establece los procedimientos para la detención y el tratamiento de todos los detenidos o acusados de cometer otros delitos o personas privadas de libertad, esos procedimientos se aplican también a las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada mientras esperan el comienzo de los procedimientos penales o de extradición. Con arreglo al Código de Procedimiento Penal, cuando se lleva a cabo un arresto o detención, se notifica inmediatamente a la fiscalía del país donde tuvo lugar. La persona a la que se haya privado de libertad será informada de que no está obligada a declarar, tiene derecho, desde el momento del arresto o detención, a ser informada acerca de las causas del arresto o detención, el delito y los cargos formulados y de su derecho a buscar un abogado defensor o a que se le facilite uno en forma conveniente cuando no tenga recursos para pagarlo, y a informar a sus familiares.

81. A fin de garantizar un trato justo durante las actuaciones penales, el Código de Procedimiento Penal estipula que "una persona que no hable albanés debe ser interrogada en su lengua materna, a la cual se traducirán las actas procesales si las solicitare. El incumplimiento de esas normas invalida los documentos". Dispone asimismo que "cuando una persona no acusada formula ante una autoridad fiscal declaraciones que puedan dar pie a acusaciones contra ella, la autoridad fiscal debe interrumpir el interrogatorio, advertirle de que puede ser investigada a raíz de esas declaraciones e invitarla a nombrar un abogado defensor. Las declaraciones anteriores no pueden utilizarse contra la persona que las ha realizado".

---

<sup>34</sup> Según los casos previstos en el artículo 27 2) de la Constitución.



82. El Código de Procedimiento Penal (art. 38 1)) dispone lo siguiente:

a) El acusado, aun cuando haya recibido una orden de prisión preventiva o haya sido privado de libertad por algún otro motivo, deberá ser interrogado sin coacción, salvo en los casos en que deban adoptarse medidas para evitar el peligro de fuga o violencia;

b) No podrá utilizarse ningún medio ni técnica que condicione la libre voluntad o modifique la capacidad de memoria y la evaluación de los hechos, incluso con consentimiento del acusado;

c) Antes de que comience el interrogatorio, se deberá notificar al acusado que tiene derecho a no responder y que, si no contesta, continuarán las actuaciones.

83. En el artículo 39 se dispone lo siguiente:

a) La autoridad judicial explica al acusado, de manera clara y precisa, el hecho de que se le atribuye, le da a conocer las pruebas que existen contra él y, cuando ello no redunde en perjuicio de las investigaciones, le comunica las fuentes;

b) Dicha autoridad le pide que explique todo lo que considere útil para su defensa y le formula preguntas directas;

c) Cuando el acusado se niega a contestar, deberá hacerse constar en acta y, en caso necesario, se especificarán también las características físicas y los rasgos propios del acusado.

84. El Código de Procedimiento Penal prevé disposiciones relativas a los criterios y condiciones de las medidas de seguridad personal (medidas restrictivas y de detención). Nadie puede ser objeto de medidas de seguridad personal si no hay sospechas razonables basadas en pruebas. En caso de restricción de la libertad, solo podrán adoptarse medidas de seguridad en las situaciones y las formas estipuladas por la ley, en particular si:

a) Hay razones importantes que representen una amenaza para la recopilación de pruebas o su veracidad;

b) El acusado se ha fugado o existe peligro de fuga;

c) Debido a las circunstancias objetivas y a la personalidad del acusado, existe el peligro de que pueda cometer delitos graves o del mismo tipo por el que está siendo enjuiciado.

85. Al establecer las medidas de seguridad, el tribunal deberá considerar en cada caso concreto la idoneidad de cada una de ellas con arreglo a las necesidades de seguridad. Todas las medidas deben estar en proporción con la gravedad del hecho y con la sentencia dictada por el delito en cuestión. Las medidas de seguridad acompañadas de encarcelamiento solo deben adoptarse cuando otras medidas sean insuficientes debido a la gravedad del delito y a las características del acusado. Las medidas restrictivas previstas son las siguientes:

a) Prohibición de abandonar el país;

b) Obligación de presentarse ante la Policía Judicial;

c) Prohibición y obligación de residir en determinado lugar;

d) Seguridad de los bienes (fianza);

e) Arresto domiciliario;

f) Detención preventiva;

g) Ingreso temporal en un hospital psiquiátrico.

86. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, las medidas precautorias se imponen teniendo en cuenta la demanda del fiscal que presenta al tribunal competente los motivos en que se basa esa demanda. Aun cuando el tribunal se declare incompetente por algún motivo, si se dan las condiciones y la situación de urgencia para dictar medidas de seguridad, actuará en consecuencia y transferirá el expediente al tribunal competente. El tribunal no puede imponer una medida de seguridad más severa que la solicitada por el fiscal. La ejecución de las medidas de seguridad es competencia del agente de policía al que se confía la ejecución de la orden de detención. Si hay dudas sobre la autenticidad de la decisión que ha ordenado la medida de seguridad o sobre la autenticidad de la identidad de la persona objeto de la orden, los agentes de la Policía Judicial y los agentes encargados del caso se abstendrán de ejecutarla. El tribunal comunica al acusado las decisiones relativas a otras medidas precautorias. El interrogatorio de la persona detenida, contra la cual el tribunal haya dictado la orden de detención preventiva o arresto domiciliario, se lleva a cabo antes de transcurridos tres días desde la ejecución de la prisión preventiva.

87. El Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones sobre el arresto y la detención en caso de flagrante delito cometido por el sospechoso. No se permite el arresto ni la detención cuando, dadas las circunstancias del caso, se considera que el hecho fue cometido en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho jurídico o cuando existe impunidad. El fiscal interroga al detenido o arrestado en presencia de un abogado elegido o asignado de oficio. Notificará al arrestado o detenido el hecho por el que está siendo juzgado y las razones del interrogatorio. El Código de Procedimiento Penal determina los casos de puesta en libertad inmediata del arrestado o detenido debido a la existencia de una confusión o al incumplimiento de la ley. Cuando la orden de arresto o detención deja de ser válida porque ha vencido el plazo para la solicitud de validación de la medida, el fiscal ordena que la persona arrestada o detenida sea puesta en libertad de inmediato. En esos casos, la puesta en libertad es ordenada también por el oficial de la Policía Judicial, quien deberá informar inmediatamente al fiscal del lugar donde se llevó a cabo el arresto o detención. La solicitud de evaluación del arresto o detención por el tribunal es realizada por el fiscal antes de transcurridas 48 horas del arresto o detención. Si no se respeta el plazo, el arresto o detención pierde su validez. La revocación y sustitución de las medidas de detención coercitiva tienen lugar cuando no se cumplen las condiciones para su aplicación. De la misma manera, se prevén casos de cese de las medidas de seguridad. Cuando el arresto deja de ser válido, el tribunal decide la liberación inmediata de la persona contra la que se ha procedido. El Código contiene disposiciones sobre la duración de la detención y su prolongación, la suspensión de los plazos y los plazos máximos de otras medidas de seguridad (arts. 263 a 267).

88. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, tras una decisión de arresto en prisión, el tribunal ordena a la Policía Judicial que tenga al acusado detenido a disposición de la autoridad fiscal. El Código establece la duración de la detención, la cual pierde efecto si, desde el comienzo de su aplicación, ha vencido el plazo estipulado en el artículo sin que se hayan presentado pruebas al tribunal.

89. La Ley de la Policía del Estado dispone que el agente de policía debe acompañar a las personas a las dependencias policiales:

- a) Cuando hayan sido condenadas a prisión por un tribunal competente;
- b) Cuando no cumplan las órdenes legítimas del tribunal o una obligación prescrita por la ley;
- c) Cuando haya sospecha razonable de que han cometido un delito penal;
- d) Para prevenir la comisión de un delito;
- e) Cuando hayan huido después de cometer un delito;

f) Para identificar a la persona contra la que se están llevando a cabo las investigaciones en las condiciones especificadas en el Código de Procedimiento Penal;

g) En caso de cruce ilegal de la frontera, de expulsión o extradición.

90. La persona acompañada no recibe el mismo trato que la persona detenida o arrestada y, de todas formas, el acompañamiento debería durar hasta la aclaración del caso, pero no más de diez horas. Los casos conexos de acompañamiento por cruce ilegal de las fronteras estatales, expulsión, procedimientos de extradición y plazos están fijados en la legislación nacional. La persona acompañada goza de los derechos reconocidos por la Constitución y la legislación nacional.

91. La Ley de la Policía del Estado dispone que la persona acompañada tiene derecho a ser informada, en un idioma que comprenda, de las razones del acompañamiento. Se le debe comunicar que no está obligada a declarar y tiene derecho a comunicarse con un abogado u otra persona. El agente de policía debe llevar a cabo el arresto y la detención de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (arts. 109 y 111).

92. Con el fin de respetar y garantizar los derechos de la persona arrestada o detenida en las dependencias policiales se han aprobado las siguientes normativas:

a) Procedimientos operativos estándar relativos al arresto o detención, control físico y trato de las personas arrestadas o detenidas;

b) Manual de normas de trato y seguridad de los detenidos y arrestados en las dependencias de seguridad de las comisarías de policía, que define los procedimientos y normas para retener, manejar y garantizar la seguridad de las personas arrestadas o detenidas, así como las obligaciones de la policía de respetar los derechos humanos sobre las condiciones materiales en la comisaría de policía, la protección de la salud y otros derechos;

c) Declaración de la comisaría de policía para informar a las personas arrestadas o detenidas acerca de sus derechos;

d) Procedimientos operativos estándar relacionados con el orden público y la seguridad y el control físico de las personas escoltadas y la documentación de los artículos personales encontrados;

e) Registro para identificar, abordar y resolver las reclamaciones o peticiones de las personas privadas de libertad en las dependencias de la Policía del Estado;

f) Procedimientos estándar para identificar, abordar y resolver las reclamaciones y peticiones de las personas privadas de libertad en las dependencias de la Policía del Estado;

g) Base de datos electrónica centralizada para el registro y gestión de los datos relativos a las personas escoltadas y detenidas o arrestadas;

h) Cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de conformidad con la legislación nacional acerca del acompañamiento a las dependencias policiales y procedimientos operativos estándar sobre el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

93. El Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones relativas a las relaciones jurisdiccionales con otros países, a saber la extradición en el extranjero; la solicitud de extradición presentada al Ministerio de Justicia; las condiciones para la extradición; y el rechazo de la solicitud de extradición. Al recibir de otro Estado la solicitud de extradición, el Ministerio de Justicia, sino la rechaza, la envía junto con los documentos pertinentes al fiscal del tribunal competente. Después de recibir la solicitud, el fiscal ordena a la persona en cuestión que comparezca ante él para que pueda ser identificada y obtener su

consentimiento a la extradición. Se le informa de que tiene derecho a recibir ayuda de un abogado defensor. Antes de transcurridos tres meses desde la fecha de llegada de la solicitud de extradición, el fiscal presenta al tribunal una solicitud de revisión.

94. A petición del Ministerio de Justicia, presentada a través del fiscal, pueden adoptarse medidas coercitivas contra la persona cuya extradición se ha solicitado. Al determinar esas medidas, se aplican las disposiciones del Código a fin de evitar la fuga de la persona. No se dictarán esas medidas ni órdenes de incautación cuando haya razones para considerar que no se dan las condiciones necesarias para adoptar una decisión en favor de la extradición. Las medidas coercitivas se revocan cuando, en el plazo de tres meses desde el comienzo de su ejecución, no hayan terminado las actuaciones ante el tribunal. A petición del fiscal puede prolongarse el plazo, pero no más de un mes, cuando sea necesario para realizar verificaciones particularmente complejas. El tribunal es el responsable de imponer las medidas de seguridad. Puede dictar temporalmente una medida coercitiva antes de la solicitud de extradición. Esa medida puede dictarse si:

a) El país extranjero ha declarado que se ha adoptado una medida de restricción de la libertad personal o de prisión contra la persona en cuestión y se va a presentar una solicitud de extradición;

b) El país extranjero ha presentado datos con respecto al delito y elementos suficientes para la identificación de la persona;

c) Existe riesgo de fuga. Con arreglo a dicho Código, el fiscal, la persona en cuestión y su abogado defensor pueden recurrir ante el Tribunal de Apelación la decisión judicial sobre medidas coercitivas e incauciones.

95. En casos de emergencia, la Policía Judicial puede detener a la persona contra la que se ha dictado una solicitud de detención provisional. El Código de Procedimiento Penal establece las normas y procedimientos que deberán aplicar las autoridades competentes (la Policía Judicial, los fiscales, los tribunales y el Ministerio de Justicia) en relación con el caso. Antes de transcurridas 48 horas, el fiscal presenta al detenido ante el tribunal establecido en el territorio cuando se realizó la detención, además de facilitar la documentación pertinente. Dentro de las 48 horas siguientes a la detención, el tribunal la aprueba, si se cumplen las condiciones, u ordena la puesta en libertad del detenido.

96. Para la aplicación de las medidas restrictivas el tribunal verifica, lo antes posible y a más tardar en el plazo de cinco días después de la ejecución de la medida o de su evaluación, la identidad de la persona y recibe su posible consentimiento a la extradición. El tribunal deberá notificar a la persona interesada acerca de su derecho a un asesor y, en ausencia de este, nombra un abogado de oficio. El abogado deberá ser informado, al menos con 24 horas de antelación, sobre las medidas mencionadas y tiene derecho a participar en el procedimiento. El examen de la solicitud de extradición es realizado por el tribunal, con participación del fiscal, la persona cuya extradición se solicita, el abogado y, en su caso, representantes del Estado solicitante.

97. En lo que respecta a la notificación de otros Estados, además de la legislación procesal se aplica la Ley de Relaciones Jurisdiccionales con Autoridades Extranjeras en Asuntos Penales<sup>35</sup>. En ella se dispone que la entrega de las personas investigadas, acusadas o condenadas a un Estado extranjero se lleve a cabo de conformidad con las normas de la legislación albanesa y los acuerdos internacionales en los que Albania es parte.

---

<sup>35</sup> Ley núm. 10193 de 3 de diciembre de 2009, modificada mediante la Ley núm. 100/2013.

## Artículo 11

### Obligación de enjuiciar y extraditar

98. La legislación albanesa y el Código de Procedimiento Penal estipulan la jurisdicción y las facultades de persecución de los delitos penales, incluida la desaparición forzada. El ejercicio de la jurisdicción penal se lleva a cabo de conformidad con las normas contenidas en ese Código (art. 69). El Tribunal Penal realiza todos los exámenes necesarios para tomar la decisión, y lo hace de acuerdo con las normas previstas en la legislación. La ausencia de jurisdicción se señala aun cuando se plantee en principio, y en todas las fases del juicio. El tribunal adopta decisiones y órdenes, cuando corresponde, y decide sobre la presentación de los hechos al órgano competente. Cuando se plantea la falta de jurisdicción durante la investigación preliminar, el fiscal remite los hechos al tribunal competente para que tome una decisión. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, los tribunales de distrito tienen competencia para juzgar los delitos penales que no son competencia de los tribunales de delitos graves, el tribunal militar y el Tribunal Supremo (art. 74). El Tribunal de Delitos Graves juzga algunos delitos estipulados en el Código, en particular los crímenes de lesa humanidad, el secuestro, la toma de rehenes y la privación ilegal de libertad. El tribunal militar tiene competencia para juzgar a militares, presos de guerra y otras personas por delitos previstos en el Código Penal Militar y otras disposiciones, con exclusión de los que son competencia del Tribunal de Delitos Graves y el Tribunal Supremo.

99. La Constitución y la legislación de Albania garantizan la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho a un abogado o representante legal, a las garantías procesales en todas las fases de la investigación, la obtención de pruebas, el procesamiento y el juicio, así como los derechos y libertades fundamentales del acusado. De conformidad con la Constitución, "a fin de proteger sus derechos constitucionales y jurídicos, libertades e intereses, o si ha sido acusada, toda persona tiene derecho a un juicio justo y público en un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial establecido de conformidad con la ley".

100. La Constitución dispone que "nadie puede ser privado de libertad, salvo en los casos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley". La libertad de una persona no puede restringirse, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando es sancionada con pena de prisión por un tribunal competente;
- b) Cuando incumple las órdenes judiciales legítimas o una obligación impuesta por la ley;
- c) Cuando hay sospechas razonables de que ha cometido un delito penal o para impedir que lo cometa o huya después de haberlo cometido;
- d) Para la supervisión de un menor a efectos educativos o para escoltarlo a un órgano competente;
- e) Cuando una persona sea portadora de una enfermedad contagiosa, esté incapacitada mentalmente o suponga un peligro para la sociedad;
- f) Por haber atravesado la frontera ilegalmente o en casos de expulsión o extradición. Nadie puede ser privado de libertad por el mero hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

101. De conformidad con la Constitución de Albania, "nadie puede ser acusado ni declarado culpable de un delito penal si no estaba calificado como tal en la legislación en el momento en que se cometió, con excepción de los casos en los que, cuando se cometieron, constituían crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad en virtud del derecho internacional". Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se declare su

culpabilidad en virtud de una sentencia definitiva. Durante los procedimientos penales, toda persona tiene derecho a:

- a) Ser informada acerca de los cargos que se le imputan y sobre su derecho a notificar a su familia o a sus allegados;
- b) Disponer de tiempo y medios suficientes para preparar su defensa;
- c) Contar con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el albanés;
- d) Defenderse personalmente o con ayuda de un abogado de su elección;
- e) Comunicarse libremente y en privado con él y contar con un defensor público gratuito cuando no disponga de los medios suficientes;
- f) Formular preguntas a los testigos que se encuentren presentes y solicitar la presencia de testigos, expertos y otras personas que puedan aclarar los hechos. La Constitución dispone que no se podrá obligar a nadie a declarar contra sí mismo o su familia ni a confesarse culpable. Nadie puede ser declarado culpable partiendo de informaciones recabadas de manera ilícita (arts. 29 a 32).

102. La legislación penal nacional tiene como objetivo establecer un procedimiento jurídico, igual y justo para proteger las libertades personales, los derechos y los intereses legítimos de los ciudadanos. Las disposiciones procesales definen la manera de llevar a cabo el procesamiento, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos penales y la ejecución de las sentencias judiciales. Esas normas son obligatorias para las personas sujetas a procedimientos penales, los órganos estatales, las entidades jurídicas y los ciudadanos.

103. De conformidad con los artículos 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, se presumirá la inocencia del acusado a menos que sea declarado culpable mediante sentencia judicial definitiva. En caso de duda, se decidirá en favor del demandado. La libertad personal puede restringirse mediante una orden de detención preventiva únicamente en los casos y de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación. Nadie podrá ser sometido a tortura, castigos o tratos degradantes. Las personas condenadas a penas de prisión deberán recibir un trato humano y rehabilitación moral.

104. Con el fin de garantizar la defensa, el Código de Procedimiento Penal estipula que el acusado tiene derecho a defenderse personalmente o con ayuda de un abogado defensor. Si el acusado no tiene abogado defensor, el fiscal le comunica que puede recibir ayuda de un abogado de oficio. El abogado elegido o nombrado debe recibir una notificación al menos 24 horas antes del interrogatorio, la inspección o la audiencia. Cuando el retraso pueda tener efectos negativos, la notificación del abogado defensor se realiza con urgencia. El abogado defensor ayuda al acusado a garantizar sus derechos procesales y sus intereses jurídicos. Puede ser elegido incluso por los familiares. El acusado que no haya elegido un abogado o que no disponga de ningún tipo de defensa deberá contar con la ayuda de un abogado defensor asignado por la autoridad competente, si lo solicita. Cuando el tribunal, el fiscal y la Policía Judicial deban llevar a cabo una acción que estipule la asistencia de un abogado defensor, deberán informar al abogado defensor asignado. Cuando la presencia del abogado defensor sea necesaria y el abogado asignado no se encuentre presente o haya renunciado a la defensa, el tribunal o el fiscal deben asignar otro abogado defensor que lo sustituya. Cuando el acusado no disponga de medios suficientes, los gastos de defensa serán sufragados por el Estado. El abogado defensor goza de los mismos derechos reconocidos por la ley al acusado, salvo los que se aplican únicamente a este en persona. El abogado defensor tiene derecho a comunicarse libremente con la persona detenida, arrestada o condenada y a recibir notificación previa de las medidas de investigación realizadas en presencia del acusado y a participar en ellas, a formular preguntas al acusado,

a los testigos y a los expertos y a tener acceso a todo el material del caso, así como a la conclusión de las investigaciones. El acusado puede declarar la invalidez de una declaración o acción del abogado defensor antes de que el tribunal dicte su decisión. Las personas arrestadas en delito flagrante o detenidas tienen derecho a entablar contacto con su abogado defensor inmediatamente después del arresto o la detención. El acusado en detención preventiva tiene derecho a entablar contacto con su abogado defensor desde el momento de la ejecución de la medida de seguridad contra él.

105. En todas las etapas de las actuaciones penales se utiliza el albanés. Las personas que no dominan el albanés pueden utilizar su propio idioma a través de un intérprete y tienen derecho a hablar y a tener conocimiento de las pruebas y actuaciones, así como de la marcha de los procedimientos. La Ley de la Policía del Estado determina que la persona acompañada tiene derecho a ser notificada, en un idioma que pueda comprender, acerca de las razones del acompañamiento; se le deberá notificar que no está obligado a formular declaración y tiene derecho a comunicarse inmediatamente con una persona de su confianza y con el abogado.

106. La Ley de Asistencia Letrada<sup>36</sup> establece los criterios para ofrecer asistencia letrada a las personas que solicitan ser defendidas por un abogado en todas las fases de las causas penales y que, debido a la falta de recursos, no pueden elegir un abogado o no lo tienen. Los beneficiarios de la asistencia letrada son los siguientes:

- a) Los ciudadanos albaneses que residen en territorio de Albania;
- b) Los ciudadanos extranjeros que la reciben en régimen de reciprocidad;
- c) Las personas apátridas con permiso de residencia en virtud de la legislación aplicable;
- d) Las personas con ciudadanía extranjera o apátridas que desean obtener un permiso de residencia y que han solicitado asilo o están llevando a cabo los procedimientos de apelación de decisiones administrativas y judiciales relacionadas con la denegación de la solicitud de asilo o del permiso de residencia.

107. El Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones cuyo objetivo es obtener pruebas durante la investigación y los procesos penales. Esas disposiciones se aplican de la misma manera con independencia de que el acusado sea albanés o sea un ciudadano extranjero, incluido el caso de comisión de un acto de desaparición forzada. Por "pruebas" se entiende la información sobre los hechos y circunstancias del delito, tomadas de fuentes previstas en la ley y de conformidad con las normas aprobadas al respecto, que permiten confirmar si se ha cometido o no un delito penal y las consecuencias resultantes del mismo, la culpabilidad o inocencia del acusado y su responsabilidad. El objeto de la prueba son los hechos relacionados con los cargos, la culpabilidad del acusado, la imposición de medidas de seguridad, la pena y la responsabilidad civil, así como los hechos de los que depende la aplicación de las normas procesales. Durante la investigación preliminar la fiscalía obtiene las pruebas siguiendo las normas establecidas en el Código. En el juicio las pruebas se presentan a solicitud de las partes. El tribunal decide, mediante una orden, la omisión de las pruebas prohibidas por la ley y las que sean aparentemente innecesarias. De conformidad con el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal, la evaluación de las pruebas debe establecer su autenticidad y su poder probatorio. Cada prueba es objeto de consideración y no tiene ningún valor predeterminado. El tribunal evalúa las pruebas de acuerdo con la opinión formada después de su examen de conjunto. La existencia de un hecho cierto no puede inferirse por indicios, a no ser que estos sean realmente importantes, precisos y compatibles entre sí. Las declaraciones hechas por un coacusado por el mismo delito penal,

---

<sup>36</sup> Ley núm. 10039 de 22 de enero de 2008, modificada mediante la Ley núm. 77/2014.

o por una persona acusada en otro proceso relacionado con el primero, se evalúan conjuntamente con las demás pruebas que confirman su autenticidad.

108. El Código de Procedimiento Penal estipula que en la audiencia para la obtención de pruebas es imprescindible la participación del fiscal y la defensa. Tienen también derecho a participar los representantes de la parte agraviada. Podrán participar cuando deba interrogarse a un testigo o a otra persona. En otros casos, pueden participar con previa autorización del tribunal. Está prohibido obtener pruebas sobre hechos relacionados con personas que no están representadas por un abogado defensor en la audiencia. Todos los documentos obtenidos para conseguir pruebas se entregan al fiscal. El abogado defensor tiene derecho a consultarlos y a hacer copia de ellos. El Código dispone que las pruebas obtenidas de conformidad con sus disposiciones pueden utilizarse en la revisión judicial solo contra los acusados cuyos defensores les hayan ayudado a obtenerlas. La decisión adoptada a partir de las pruebas obtenidas de conformidad con las normas del Código y en las que la parte perjudicada no haya podido participar carece de consecuencias. El Código dispone que el tribunal debe tomar la decisión teniendo en cuenta las pruebas examinadas y verificadas en la audiencia.

109. Las autoridades competentes encargadas de la investigación de los hechos que constituyen delito penal y de los presuntos autores son la Policía del Estado, la Fiscalía y la Policía Judicial. El Código de Procedimiento Penal determina que los órganos encargados de la actuación penal son el Fiscal y la Policía Judicial, que realizan, de acuerdo con su competencia, todas las investigaciones necesarias vinculadas con el proceso penal. En ese marco, son las autoridades encargadas de enjuiciar el delito de desaparición forzada. El fiscal dirige las investigaciones y se vale de los servicios de la Policía Judicial. La fiscalía se encarga del proceso penal y adopta las medidas pertinentes de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Organización y Funcionamiento de la Fiscalía de la República de Albania. Las funciones del fiscal se ejercen:

- a) En las investigaciones preliminares y juicios de primera instancia, supervisados por los fiscales en los tribunales de primera instancia;
- b) En los juicios de las causas recurridas por los fiscales en los tribunales de apelación y el Tribunal Supremo.

110. De conformidad con el Código, la Policía Judicial realiza las actividades de investigación asignadas o delegadas por el fiscal. La justicia penal es competencia de:

- a) Los tribunales de primera instancia;
- b) Los tribunales de apelación;
- c) El Tribunal Supremo.

111. El Código de Procedimiento Penal estipula que, durante la investigación preliminar en los casos previstos por la ley, el tribunal decide a petición del fiscal, el acusado y las partes agraviadas y los particulares.

## **Artículo 12**

### **Investigación eficaz**

112. El Código de Procedimiento Penal prevé varias disposiciones sobre la presentación de los hechos y los delitos por las autoridades competentes así como por personas que tienen conocimiento de los delitos previstos en el Código Penal, incluidas las personas perjudicadas, así como las autoridades competentes para la investigación y la acusación penal. A ese respecto, este derecho se garantiza a las personas que pueden ser objeto o víctima del delito de desaparición forzada. Dicho Código incluye disposiciones



relacionadas con las competencias de las autoridades pertinentes para llevar a cabo las actuaciones penales.

113. Con respecto a la información que se debe recibir sobre el delito, el Código estipula que el fiscal y la policía deben recibir información sobre el delito penal por propia iniciativa y mediante una notificación realizada por otros. La Policía Judicial, incluso por propia iniciativa, debe obtener información sobre los delitos, impedir que se produzcan otras consecuencias, buscar a los autores, realizar investigaciones y recabar todo aquello que contribuya a la aplicación del derecho penal. La Policía Judicial lleva a cabo todas las acciones investigativas ordenadas o delegadas por el fiscal. Recibe también datos de personas que pueden revelar circunstancias que favorezcan la investigación. El Código prevé disposiciones sobre la actividad junto con la iniciativa de la Policía Judicial y la remisión del delito al fiscal. La Policía Judicial documenta todas las acciones realizadas. Con arreglo a la Ley de Organización y Funcionamiento de la Policía Judicial, la Policía Judicial realiza las actividades procesales durante las fases de las actuaciones penales ordenadas o delegadas por el órgano competente o por iniciativa propia, de conformidad con las normas procesales y la legislación aplicable. La obligación principal de la Policía Judicial, en calidad de objeto de las actuaciones penales, es obtener conocimientos sobre los delitos penales, impedir ulteriores consecuencias, realizar investigaciones completas y amplias por propia iniciativa o por orden o delegación de la autoridad competente para descubrir a los autores, y obtener pruebas acerca de su actividad delictiva, además de realizar otras funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal y en otras disposiciones jurídicas con el fin de aplicar el derecho penal.

114. El Código de Procedimiento Penal y la Ley de la Fiscalía estipulan que el Fiscal realice la investigación y las medidas correspondientes que se consideren necesarias. Puede pedir a la Policía Judicial que realice un acto específicamente delegado, con inclusión del interrogatorio del acusado y los careos, en los que participan el acusado y su abogado. En este caso, la Policía Judicial debe respetar las disposiciones sobre la asignación y la participación del abogado defensor en las investigaciones.

115. El Código de Procedimiento Penal prevé la presentación de denuncias penales por los ciudadanos. Toda persona que haya recibido información de un delito penal de oficio debe presentar una denuncia penal del mismo. En los casos especificados por la ley, la denuncia penal es obligatoria. Debe presentarse oralmente o por escrito a un fiscal o a un agente de la Policía Judicial, en persona o a través de un representante. Asimismo, los funcionarios públicos que, en el desempeño de su labor, funciones o servicios, tienen conocimiento de un delito penal procesado de oficio están obligados a presentar una denuncia penal por escrito si no se identifica a la persona a la que se atribuye el delito. La denuncia se presenta al fiscal o al agente de la Policía Judicial.

116. El Código contiene disposiciones detalladas sobre los siguientes elementos: condiciones del procesamiento; obtención de la fuente probatoria; datos sobre la persona contra la que se realizan las investigaciones; asistencia al abogado defensor para que esté presente durante los controles y verificaciones; recepción de datos de la persona perjudicada y de quienes puedan señalar circunstancias favorables a los efectos de la investigación; aplicación de determinadas normas para la obtención del testimonio; derecho del fiscal y el acusado a solicitar al tribunal que entregue las pruebas; derecho de una persona que haya recibido información de que se están llevando a cabo investigaciones contra él a comparecer ante el fiscal y declararse culpable o no culpable; las investigaciones preliminares; la revisión judicial; la toma de testimonio y el interrogatorio de testigos y terceros; la sentencia y toma de decisiones; las causas y los recursos; y las entidades que tienen derecho a apelar la decisión del tribunal.

117. En lo que respecta al plazo para la terminación de la investigación de los delitos penales, el Código de Procedimiento Penal (arts. 323 a 325) determina que, en el plazo de

tres meses después de la fecha en la que se hace constar en el registro de notificaciones de delitos penales el nombre de la persona a la que se atribuye el delito, el fiscal decide presentar el caso ante el tribunal o desestimar o suspenderlo. Cuando se necesita una autorización para proceder, la prolongación del plazo se suspenderá desde el momento de la petición hasta el día en que se otorgue la autorización al fiscal. Este puede ampliar el plazo de las investigaciones hasta tres meses (art. 324). Podrá aprobar una nueva prórroga, de no más de tres meses, en el caso de investigaciones complejas o cuando sea objetivamente imposible terminarlas en el plazo prolongado. La duración de las investigaciones preliminares no puede ser de más de dos años. La decisión de prolongar el plazo de las investigaciones se notifica al acusado y a la persona perjudicada. No se pueden utilizar las investigaciones realizadas una vez vencido el plazo. Antes de transcurridos diez días desde la notificación, el acusado y la persona agraviada tienen derecho a apelar ante el tribunal de distrito la decisión del fiscal de prolongar las investigaciones. Después de escuchar al acusado, al abogado defensor, a la persona perjudicada y al fiscal, el tribunal deberá examinar la apelación antes de transcurridos diez días. Si el tribunal acepta la apelación, las investigaciones pueden continuar durante el plazo previsto. La decisión del tribunal se puede apelar, pero ello no significa que se suspenda la ejecución de la decisión. Después de realizar las necesarias investigaciones, la Policía Judicial deberá entregar las actas al fiscal. Una vez examinadas, el fiscal decide interponer una acción ante el tribunal o desestimar el caso. El Código de Procedimiento Penal contempla los casos de desestimación de los cargos o sobreseimiento del caso en cualquiera de las fases de los procedimientos, decisión que corresponde al fiscal.

118. La Instrucción del Fiscal General sobre el procesamiento penal dispone que la notificación de los cargos y el interrogatorio del acusado son actuaciones de investigación que corresponden al fiscal y que él mismo debe ejecutar, salvo en casos excepcionales, en los que podrá llevarlas a cabo un funcionario de la Policía Judicial en virtud de una orden de delegación especial expedida por el fiscal. El acusado será oído por el fiscal, que podrá evaluar sus alegaciones y decidir sobre ellas. La notificación de los cargos y el interrogatorio del acusado por los fiscales solo se realizarán si hay datos suficientes para ejercer la acusación. Si no hay datos suficientes para considerar a esa persona como acusado, no deberá actuarse con precipitación. Hasta que no se recopilen datos suficientes, el presunto acusado será considerado como persona objeto de investigación. Las investigaciones preliminares deberán terminarse antes de transcurridos tres meses desde la fecha de inscripción en el registro de notificación de delitos del nombre de la persona a la que se puede imputar el delito. Los fiscales controlarán que la investigación se termine en los plazos legales. La Instrucción del Fiscal General sobre la garantía y el respeto de los derechos humanos en los procesos penales dispone que los fiscales deben comprobar la legalidad de las medidas de investigación realizadas y el respeto de los derechos humanos por parte de la Policía Judicial.

119. En cuanto a la protección del demandante, los testigos y las personas que participan en la investigación, en la Ley núm. 10173 de Protección de Testigos y Colaboradores de la Justicia, de 22 de octubre de 2009, se estipulan las medidas especiales, temporales y excepcionales, la forma y los procedimientos de protección de los testigos y colaboradores de la justicia, la organización, el funcionamiento, las competencias y las relaciones entre los órganos encargados de la propuesta, evaluación, aprobación y aplicación del programa de protección. En dicha Ley se entiende por "testigo de la justicia" una persona que, en calidad de testigo o persona perjudicada, realiza declaraciones o da testimonio sobre hechos y circunstancias que constituyen pruebas en un procedimiento penal y que, como consecuencia de esas declaraciones o testimonios, se encuentra en situación peligrosa. La Ley especifica los órganos responsables de la protección de los testigos, los colaboradores de la justicia, los deberes y facultades, su programa de protección, y las medidas de protección concretas (medidas especiales, temporales y de emergencia). La aplicación del

programa de protección de testigos o colaboradores se aprueba únicamente si estos se encuentran en situación de riesgo, reúnen los requisitos para incluirse en el programa y, libremente, aceptan participar de forma activa en su ejecución. La Policía del Estado, los centros penitenciarios o las instituciones encargadas de la ejecución de las sentencias penales, según el nivel de riesgo para los testigos, colaboradores de la justicia y personas vinculadas con ellos, pueden ordenar y aplicar medidas extraordinarias de protección, tal como se especifica en dicha Ley u otras medidas legislativas que regulan su actividad. El Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones sobre la "colaboración con la justicia", es decir, la cooperación del sospechoso o demandado, si se le acusa de haber sido cómplice de un delito grave.

120. La Ley de la Policía del Estado estipula que el deber de la Policía del Estado es investigar los delitos penales y a sus autores, de conformidad con el derecho penal y el derecho procesal penal. Toda persona acompañada, detenida o arrestada en las dependencias policiales, así como cualquier otro ciudadano contra el que los agentes de policía estén adoptando medidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley o cuyos derechos sean infringidos durante esas acciones, tiene derecho a presentar peticiones y quejas orales o escritas a los ejecutivos de la policía u otras instituciones estatales a quienes se confía su tratamiento. La Ley establece la obligación de los funcionarios de policía de:

a) Comunicar al superior competente o, en su ausencia, al superior de este, cualquier denuncia sobre el comportamiento de otro agente de policía o cualquier infracción, cuando haya motivos sólidos para considerar que fue cometida por él, con independencia de que haya recibido o no información al respecto durante el desempeño de sus funciones u otras circunstancias;

b) Notificar al superior o, en su ausencia, al superior de este, todo delito sobre el que haya sospecha razonable de que ha sido cometido por una persona, independientemente de que haya recibido o no información de esa infracción durante el desempeño de sus deberes u otras circunstancias.

121. Los instrumentos normativos (órdenes y comisiones rogatorias)<sup>37</sup> establecen las normas y procedimientos estándar para el desempeño de las funciones y cumplimiento de las obligaciones en virtud de la ley, el respeto de los derechos y libertades y la prevención de las violaciones de los derechos humanos y los abusos. Determinan también la adopción de procedimientos operativos estándar para identificar, abordar y resolver las denuncias y peticiones de las personas privadas de libertad en las dependencias de la Policía del Estado<sup>38</sup>.

122. En la Fiscalía General hay dos Direcciones —de Investigación y de Control de los Procedimientos Penales— que coordinan, controlan y ayudan a las fiscalías en los tribunales en el desempeño de sus funciones. Los fiscales de nivel nacional, en el ejercicio de sus funciones durante la investigación preliminar, supervisan la legalidad de las acciones de los agentes o funcionarios de la Policía Judicial en relación con el cumplimiento de esos principios y las normas de procedimiento penal, que establecen las condiciones y los criterios para el arresto o la detención y prohíben las conductas o los actos ilegítimos durante el procesamiento. Los fiscales adoptan las medidas necesarias para proteger las fuentes probatorias y otros elementos que contribuyen a la aplicación del derecho penal, así como las investigaciones y medidas ordenadas o delegadas por el tribunal.

123. En lo que respecta al acceso a las autoridades jurídicas competentes en los lugares de detención, la legislación de Albania dispone que las estructuras institucionales

<sup>37</sup> Instrumentos normativos del Ministerio del Interior y el Director General de Policía.

<sup>38</sup> Puede encontrarse información más detallada en los párrafos relativos al artículo 17.

competentes (Policía, Fiscalía, etc.) y algunas instituciones independientes (Ombudsman) y otras instituciones u organizaciones tienen derecho a realizar inspecciones, medidas de supervisión y controles en las instituciones donde se encuentra la persona acompañada o detenida y en las instituciones penitenciarias. En las instituciones donde se encuentra la persona acompañada o detenida, funciona el mecanismo de petición-denuncia, al mismo tiempo que se mantiene y respeta la confidencialidad en todos los casos.

### **Artículo 13**

#### **Extradición**

124. De conformidad con la Constitución de Albania, solo se autorizará la extradición cuando se establezca expresamente en acuerdos internacionales en los que la República de Albania sea parte y solo mediante decisión judicial. En 1998 Albania ratificó el Convenio Europeo de Extradición y su Protocolo Facultativo, y ha firmado acuerdos bilaterales con diferentes Estados. Además, con arreglo al artículo 122 de la Constitución, en el que se establece que los tratados internacionales tienen preferencia sobre la legislación nacional y que cualquier acuerdo internacional ratificado por el Parlamento pasa a formar parte del derecho interno, la Convención sobre Desaparición Forzada sirve de base jurídica para la extradición en casos de desaparición forzada, y puede aplicarse directamente mediante la práctica de las relaciones jurisdiccionales con autoridades extranjeras.

125. El Código Penal (art. 11) dispone que la extradición solo puede concederse cuando esté expresamente prevista en acuerdos internacionales en los que sea parte la República de Albania. Se concederá la extradición cuando el delito que constituye el objeto de la solicitud esté previsto como tal simultáneamente en la legislación albanesa y el derecho extranjero. Dado que en el Código Penal de la República de Albania la "desaparición forzada" se tipifica como delito penal, si se presenta una solicitud de extradición, el sujeto podrá ser extraditado. Después de la entrada en vigor de la Convención, la República de Albania no recibió ni presentó ninguna solicitud de extradición en situaciones de desaparición forzada.

126. Con arreglo a dicho Código, no se concederá la extradición:

- a) Si la persona cuya extradición se solicita es un ciudadano albanés, salvo disposición en contrario del tratado;
- b) Si el delito penal que constituye el objeto de la solicitud de extradición es de carácter político o militar;
- c) Cuando haya motivos razonables para considerar que la persona cuya extradición se solicita será perseguida, castigada o buscada por motivos políticos, religiosos, nacionales, étnicos o raciales;
- d) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido juzgada por un tribunal albanés competente por el delito penal por el cual se solicita la extradición.

127. El Código de Procedimiento Penal establece el procedimiento que deberá utilizarse cuando se reciba una solicitud de extradición de un Estado extranjero y las autoridades competentes. Los organismos competentes para realizar y determinar los procedimientos de extradición son el Ministerio de Justicia, las fiscalías de los distritos judiciales y los tribunales de los distritos judiciales con competencias y jurisdicción territorial para examinar las solicitudes de extradición. El Código dispone que la extradición solo puede permitirse mediante solicitud presentada al Ministerio de Justicia. La solicitud debe ir acompañada de:

- a) Copia de la condena a reclusión o las actas procesales;

b) Un informe sobre el delito de que se acusa a la persona objeto de la extradición, en el que consten la fecha y el lugar en que se cometió el delito y su tipificación legal;

c) Las disposiciones jurídicas aplicables, con indicación de si la legislación del Estado extranjero castiga con la pena de muerte el delito por el que se solicita la extradición;

d) Datos personales y otra información que pudiera ayudar a determinar la identidad y nacionalidad de la persona que se desea extraditar.

128. El Ministerio de Justicia puede imponer otras condiciones adecuadas.

129. Con respecto a las condiciones de la extradición, se dispone lo siguiente:

a) La extradición está permitida con la condición expresa de que la persona objeto de extradición no será procesada, condenada ni entregada a otro país por un delito penal que haya tenido lugar antes de la petición de extradición y que sea distinto del delito por el que se pide la extradición;

b) Dichos requisitos no se tendrán en cuenta cuando:

i) La parte que concede la extradición da su consentimiento expreso a que la persona extraditada sea procesada incluso por otro delito penal y ella no tenga ninguna objeción;

ii) La persona extraditada, aun teniendo esa posibilidad, no haya abandonado el territorio del Estado después de transcurridos 45 días desde su puesta en libertad o cuando haya regresado voluntariamente;

iii) El Ministerio de Justicia pueda imponer otras condiciones apropiadas.

130. La solicitud de extradición puede ser denegada:

a) Por delitos de índole política o cuando resulte patente que se solicita por motivos políticos;

b) Cuando haya motivos para pensar que la persona objeto de extradición podrá sufrir persecución o discriminación;

c) Cuando la persona objeto de la solicitud de extradición haya cometido un delito penal en Albania;

d) Cuando hayan comenzado los procedimientos o la persona esté siendo enjuiciada en Albania aunque el delito se haya cometido en el extranjero;

e) Cuando el Estado de Albania haya dictado amnistía por ese delito;

f) Cuando el interesado sea nacional albanés y no exista acuerdo que disponga otra cosa;

g) Cuando el procesamiento o la sanción estén previstos en la legislación del Estado que solicita la extradición.

131. De conformidad con la legislación albanesa y con lo dispuesto en la Convención, subrayamos que la desaparición forzada no es considerada como delito de carácter político.

132. Cuando la solicitud de extradición sea denegada porque la persona en cuestión es ciudadano albanés, esa solicitud se tramita como si fuera como una notificación sobre la comisión de un delito por un ciudadano albanés en el extranjero y, de conformidad con el Código Penal, las autoridades competentes tienen la obligación de enjuiciar a esa persona por dicho delito y de adoptar las medidas previstas en la legislación interna y los acuerdos internacionales en los que Albania sea parte, a fin de garantizar su presencia. El

enjuiciamiento penal en Albania es obligatorio y el fiscal no tiene derecho a decidir sobre la incoación o no de un proceso penal en función de la gravedad del delito.

133. El Código de Procedimiento Penal regula las relaciones jurisdiccionales con otros países. Establece también los procedimientos legales sobre la extradición que tenga como origen o destino otro país<sup>39</sup>. De conformidad con las normas internacionales, en esas disposiciones se establece la obligatoriedad de la "doble incriminación" del delito. Tal como se dispone en el Código, la entrega de una persona a un país extranjero para la ejecución de una pena de prisión o un acto que compruebe su enjuiciamiento por un delito penal solo puede llevarse a cabo mediante la extradición.

134. La República de Albania es parte en el Convenio Europeo de Extradición<sup>40</sup> y sus tres protocolos, así como en varios acuerdos bilaterales. De conformidad con el Convenio, y con otros acuerdos bilaterales en los que es parte la República de Albania, el delito que motiva la solicitud de extradición debe estar contemplado y tipificado en la legislación del país solicitante y del país que recibe la solicitud. En ese contexto, es suficiente que la actividad delictiva esté sancionada en ambos países para que la persona pueda ser extraditada.

135. Las relaciones con las autoridades extranjeras en asuntos penales se rigen por los acuerdos internacionales aceptados por el Estado de Albania, los principios y normas generalmente aceptados del derecho internacional y la legislación procesal penal. La Ley núm. 10193 de Relaciones Jurisdiccionales con Autoridades Extranjeras en los Asuntos Penales, de 3 de diciembre de 2009, dispone que la entrega de una persona investigada, acusada o condenada a un Estado extranjero debe llevarse a cabo de conformidad con las normas de la legislación albanesa y los acuerdos internacionales en los que es parte la República de Albania. Dicha ley contiene disposiciones sobre la extradición desde la República de Albania, a saber, sobre las condiciones de extradición, las autoridades competentes (Ministerio de Justicia, Fiscalía y tribunales), el examen de la solicitud de extradición, la decisión judicial sobre la extradición, las garantías con respecto a la persona extraditada, etc.

## **Artículo 14**

### **Asistencia judicial recíproca**

136. En cuanto a la asistencia judicial recíproca en asuntos penales, Albania ha ratificado varios acuerdos internacionales en los que se estipula la asistencia recíproca necesaria en cuestiones penales de conformidad con la legislación nacional, a saber, el Convenio Relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal<sup>41</sup> y sus protocolos adicionales, el Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimiento en Materia Penal<sup>42</sup> y el Protocolo Adicional del Convenio Europeo sobre la Transmisión de Peticiones de Asistencia Letrada. Albania ha firmado también un acuerdo bilateral sobre cooperación judicial en asuntos penales con otros países.

137. Con arreglo al Código de Procedimiento Penal, las relaciones con las autoridades extranjeras en los asuntos penales están reguladas por acuerdos internacionales en los que Albania es parte, los principios y normas del derecho internacional y las disposiciones de dicho Código. Este contiene disposiciones detalladas sobre relaciones jurisdiccionales con Estados extranjeros, la cooperación internacional en el ámbito de la asistencia letrada y las

---

<sup>39</sup> Arts. 488 a 504 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>40</sup> Ratificado el 19 de mayo de 1998; entró en vigor el 17 de agosto de 1998.

<sup>41</sup> Firmado el 19 de mayo de 1995; ratificado el 4 de abril de 2000; entró en vigor el 3 de julio de 2000.

<sup>42</sup> Firmado el 19 de mayo de 1998; ratificado el 4 de abril de 2000; entró en vigor el 5 de julio de 2000.

comisiones rogatorias internacionales (que tienen como origen o destino otros países)<sup>43</sup>. El Código dispone que el Ministerio de Justicia es la autoridad competente en relación con las comisiones rogatorias recibidas del exterior. El Ministerio de Justicia puede aprobar la comisión rogatoria de una autoridad extranjera acerca de comunicaciones, notificaciones y obtención de pruebas, a no ser que considere que las medidas solicitadas ponen en peligro la soberanía, la seguridad y los intereses del Estado. La comisión rogatoria se rechaza cuando es obvio que las medidas necesarias están expresamente prohibidas por la ley, representan una violación de los principios fundamentales del estado de derecho y existen razones sólidas relacionadas con la marcha del proceso.

138. El Código incluye procedimientos judiciales para la ejecución de la carta de solicitud del extranjero. El fiscal, después de recibir el expediente del Ministerio de Justicia, presenta la solicitud al tribunal. La ejecución de la carta de solicitud no se acepta:

- a) Cuando el Ministerio de Justicia no presta su apoyo a la comisión rogatoria;
- b) Cuando el hecho a que hace referencia la autoridad extranjera no está tipificado como delito penal por la legislación de Albania.

139. En lo que respecta a la presentación de comisiones rogatorias a autoridades extranjeras, el Código de Procedimiento Penal dispone que las comisiones rogatorias de tribunales y fiscales dirigidas a autoridades extranjeras con respecto a notificaciones y a la obtención de pruebas deben enviarse al Ministerio de Justicia. Antes de transcurridos 30 días desde la recepción de esa comisión rogatoria, el Ministerio ordena que no se le dé curso cuando considera que corren peligro la seguridad u otros intereses importantes del Estado. En casos de emergencia, la autoridad competente puede decidir iniciar los procedimientos directamente e informar al Ministerio de Justicia. Cuando el país extranjero haya impuesto condiciones sobre la posibilidad de utilizar los expedientes solicitados, la autoridad albanesa está obligada a respetarlas, si son compatibles con las restricciones establecidas por la ley.

140. El Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones sobre la ejecución de las sentencias penales. El Ministerio de Justicia presenta al fiscal del tribunal del distrito la decisión penal extranjera contra ciudadanos albaneses, contra extranjeros o personas apátridas residentes en Albania o contra personas sometidas a procesamientos penales en Albania. El Ministerio de Justicia solicita el reconocimiento de una decisión penal de un país extranjero si considera que tal decisión debe ejecutarse de conformidad con un acuerdo internacional. El fiscal solicita ante el tribunal de distrito el reconocimiento de la decisión del país extranjero, y puede solicitarse la información necesaria a las autoridades extranjeras. La República de Albania no ha recibido ninguna petición y no ha presentado ninguna solicitud de asistencia letrada en el contexto de la Convención.

141. La Ley núm. 10193 de Relaciones Jurisdiccionales con Autoridades Extranjeras en los Asuntos Penales, de 3 de diciembre de 2009, establece normas procesales adicionales en el ámbito de las relaciones jurisdiccionales con autoridades extranjeras en los asuntos penales. Dicha Ley se aplica en sentido amplio, a no ser que se hayan aprobado normas especiales mediante acuerdos internacionales en los que Albania sea parte. Las disposiciones de la Ley se aplican en los siguientes casos:

- a) Procedimientos relacionados con delitos penales, que, en el momento de su solicitud, dependen de la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado solicitante o de Albania;

---

<sup>43</sup> Arts. 505 a 511 del Código de Procedimiento Penal.

b) Procedimientos con arreglo a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos u otros tribunales internacionales cuya competencia sea aceptada por Albania.

142. Dicha Ley especifica los siguientes extremos: autoridades judiciales extranjeras; autoridades judiciales nacionales (Ministerio de Justicia, Fiscalía, tribunales); tipos de cartas de solicitud (comisión rogatoria, solicitud) para el establecimiento de relaciones jurisdiccionales internacionales; normas generales sobre la presentación a las autoridades competentes; y procedimientos. Contiene también disposiciones sobre el reconocimiento, la ejecución de sentencias penales extranjeras y las autoridades competentes (Ministerio de Justicia, Fiscal, tribunales) y sobre la transferencia de procedimientos penales en un país extranjero, si se sospecha que la persona ha cometido un delito penal en virtud del derecho penal de Albania, en particular, las condiciones de transferencia, los procedimientos para la presentación de la solicitud y las autoridades competentes, como la transferencia de procedimientos penales de países extranjeros.

## **Artículo 15**

### **Cooperación internacional**

143. Las instituciones albanesas están adoptando medidas a fin de lograr la cooperación con los asociados nacionales y extranjeros para la creación y funcionamiento de un departamento encargado de localizar a las personas desaparecidas como consecuencia de los crímenes del comunismo, adscrito al Instituto de Integración de Ex Perseguidos Políticos. La Comisión Internacional sobre Desaparecidos es una institución asociada importante que presta apoyo a esta iniciativa; se adoptarán posteriormente medidas para la firma de un acuerdo bilateral.

## **Artículo 16**

### **Devolución**

144. La Constitución prohíbe la exclusión colectiva de extranjeros y dispone que la expulsión de personas concretas está autorizada en los casos especificados en la legislación; los derechos fundamentales, libertades y obligaciones de los ciudadanos albaneses son igualmente aplicables a los extranjeros y personas apátridas, a no ser que su ejercicio esté relacionado específicamente con la ciudadanía albanesa.

145. De conformidad con la Ley núm. 108/2013 de Extranjería<sup>44</sup>, "devolución" es la obligación de devolver a un extranjero que es objeto de una orden de expulsión, como medida administrativa dictada por la autoridad competente en materia de fronteras y migración para el alejamiento forzado de extranjeros del territorio albanés en los siguientes casos:

- a) Entrada ilegal en territorio albanés;
- b) Readmisión en otro país, de conformidad con los acuerdos de readmisión;
- c) Declaración de *persona non grata*, de conformidad con la ley;
- d) Su presencia es una amenaza grave para el orden público y la seguridad;
- e) Condena por un delito para el que la legislación de Albania prevé una pena mínima de tres años de prisión.

---

<sup>44</sup> Esta Ley está armonizada con las directivas de la UE. Ha derogado la Ley núm. 9959 de Extranjería de 17 de julio de 2008, que contenía también disposiciones sobre la prohibición de la deportación.



146. Si la persona extranjera ha sido objeto de una orden de expulsión de la autoridad competente, será reclusa en un centro de detención hasta la ejecución de la orden de deportación. "Centro cerrado" es una institución administrativa con un determinado nivel de seguridad y limitación de la libertad, en la que solo pueden ingresar extranjeros que han sido objeto de una orden de deportación. Medidas temporales son las medidas alternativas adoptadas por la autoridad competente para ejecutar la orden de ejecución de un extranjero desde el territorio nacional. Esta Ley especifica las condiciones y categorías de personas que no son deportadas; con carácter excepcional, un extranjero puede ser deportado si su actitud pone en peligro el orden público o la seguridad y constituye una amenaza para la seguridad nacional.

147. La Ley de Asilo<sup>45</sup> entiende por "no devolución" la obligación de prohibir la expulsión o devolución de un extranjero o apátrida cuando su vida o libertad corren peligro por motivos de raza, religión, nacionalidad, afiliación a un grupo social determinado o convicción política. Con arreglo al principio de "no devolución", esta Ley dispone que Albania debe reconocer y respetar la obligación de las autoridades de no devolver o rechazar, extraditar o expulsar de su territorio a personas que hayan obtenido o solicitado asilo u otras formas de protección en casos concretos. La Ley dispone expresamente la aplicación de dicho principio cuando haya motivos razonables para considerar que el solicitante de asilo puede ser víctima de desaparición forzada en un determinado país.

## **Artículo 17**

### **Prohibición de las detenciones secretas**

148. La legislación albanesa no contiene ninguna disposición con respecto a las detenciones secretas o no oficiales. No se ha dado tampoco ningún caso de detención secreta después de la entrada en vigor de la Convención. La Convención de Albania estipula que ninguna persona puede ser privada de libertad salvo en los casos y de conformidad con los procedimientos previstos en la ley. La libertad de la persona no puede limitarse, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando un tribunal competente le haya impuesto una pena de prisión;
- b) Cuando incumpla las órdenes legítimas de un tribunal o una obligación establecida en la legislación;
- c) Cuando existan dudas razonables de que haya cometido un delito, o para impedir que lo cometa o se dé a la fuga tras haberlo cometido;
- d) Para la supervisión de un menor a efectos educativos o para escoltarlo a un órgano competente;
- e) Cuando una persona sea portadora de una enfermedad contagiosa, esté incapacitada mentalmente o constituya un peligro para la sociedad;
- f) Por entrada ilegal en las fronteras del Estado o en casos de deportación o extradición.

149. El Código de Procedimiento Penal dispone igualmente que la libertad personal solo puede limitarse con medidas de seguridad en los casos y en la forma establecidos en la ley. Asimismo, establece las normas que deben aplicarse a fin de garantizar un proceso legal justo, equitativo y con las debidas garantías para proteger las libertades individuales y los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

---

<sup>45</sup> Ley núm. 121/2014, armonizada con las directivas de la UE.

150. La Ley de la Policía del Estado dispone que las personas arrestadas y detenidas deben permanecer en las dependencias policiales hasta que el tribunal adopte una medida de seguridad, debiendo respetarse siempre los derechos reconocidos en la legislación. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, cuando se lleva a cabo un arresto o detención, se notifica inmediatamente a la fiscalía el lugar donde se produjo. Entre otras tareas relacionadas con el ejercicio del enjuiciamiento penal y la investigación, el fiscal adopta medidas para aplicar las decisiones de conformidad con las normas establecidas en dicho Código. Este dispone que las autoridades encargadas de juzgar los delitos y tomar una decisión sobre la privación de libertad son los tribunales de distrito, los tribunales de delitos graves y el Tribunal Supremo, de conformidad con las normas del mismo. El Código contiene disposiciones detalladas sobre la revisión judicial, la decisión del tribunal y la toma de decisiones. La Policía Judicial, en calidad de objeto de una acción penal, adopta las medidas procesales necesarias para la ejecución de las sentencias penales. La Dirección General de Prisiones es la institución encargada de organizar, dirigir y controlar la ejecución de sentencias penales con pena de prisión y con la medida precautoria "arresto en prisión" en el sistema penitenciario, de conformidad con la Ley de Derechos de los Presos y Detenidos y el Reglamento General de Pensiones.

151. La Ley sobre los Derechos y el Trato de los Presos y Detenidos estipula que el cumplimiento de las penas de prisión tiene lugar únicamente en lugares especialmente designados; están sujetos a esa Ley todos los presos que han sido objeto de una decisión definitiva de tribunales albaneses extranjeros, de conformidad con los acuerdos internacionales. Las instituciones encargadas de la ejecución de las sentencias penales son instituciones dependientes de la Dirección General de Prisiones, y su labor consiste en la recepción, disposición, trato y rehabilitación social de los reclusos. Esas instituciones se dividen en cárceles de alta seguridad, cárceles comunes, cárceles de baja seguridad, institutos especiales e instituciones penitenciarias. Los detenidos a quienes el tribunal haya impuesto la medida de seguridad de "arresto en prisión" son enviados a instituciones penitenciarias.

152. La Ley de Ejecución de las Sentencias Penales tiene como objeto la ejecución de las sentencias penales y otras decisiones judiciales y especifica la forma en que se deben cumplir las sentencias, salvo las relacionadas con penas de prisión, que están reguladas por una ley especial y las decisiones judiciales sobre medidas de seguridad si no están determinadas de otra forma en el Código de Procedimiento Penal. Por ejecución de las sentencias penales se entiende la ejecución de órdenes contenidas en una decisión penal definitiva, las decisiones de ejecución inmediata con el fin de lograr la rehabilitación de los presos, el restablecimiento de los derechos de las personas injustamente procesadas y los derechos jurídicos de los sujetos judiciales afectados por el delito, con posibles consecuencias en su prevención. La Ley dispone que el Fiscal debe realizar un control, entre otros medios, buscando información y realizando comprobaciones directas de los documentos o en el lugar de notificación de la sentencia, en presencia de un funcionario.

153. La legislación de Albania garantiza el derecho de las personas arrestadas y detenidas a comunicarse con un abogado. Las personas arrestadas en flagrante delito o las personas detenidas tienen derecho a comunicarse con el abogado defensor inmediatamente después del arresto o detención. El acusado o detenido tiene derecho a hablar con su abogado desde el momento de ejecución de la medida de seguridad. En toda institución de ejecución de las sentencias penales debe establecerse una comisión de recepción, que informará a los detenidos y presos, en un idioma comprensible, sobre los reglamentos de la institución, sus derechos y obligaciones, el derecho a recurrir a un abogado y contar con asistencia letrada y las normas y procedimientos para la presentación de denuncias y quejas. Las autoridades les informan por escrito de inmediato acerca de las normas de la institución y sobre sus derechos y obligaciones. Tienen derecho a ver a sus familiares y a otras personas periódicamente. En el caso de los presos que, por diversas razones, no tienen ningún

contacto personal con sus familiares, las instituciones, a través de los asistentes sociales, intentan restablecer esos contactos. Tienen también derecho a telefonar y a mantener correspondencia con los familiares, parientes y amigos, bajo control visual pero no auditivo del personal de supervisión; tienen también derecho a correspondencia escrita, que deberá ser siempre confidencial. De la misma manera, se les garantiza el derecho a mantener reuniones confidenciales con miembros del comité de supervisión, el abogado defensor elegido o de oficio, los representantes de organizaciones internacionales y representantes de ONG de derechos humanos, de conformidad con los acuerdos de cooperación entre la Dirección General de Prisiones y la sociedad civil. Las personas detenidas tienen derecho a recibir información sobre sus derechos y obligaciones en virtud de la ley, el Reglamento General de Prisiones y el reglamento interno de las prisiones o instituciones para el cumplimiento de sentencias penales.

154. Las personas detenidas con ciudadanía extranjera deben contar con los servicios necesarios para comunicarse con los representantes diplomáticos o consulares del Estado en cuestión. Los presos cuyo país no tenga representación en la República de Albania, refugiados y apátridas disponen de los mismos servicios de comunicación con los representantes diplomáticos del Estado a fin de proteger sus intereses, así como con las autoridades nacionales e internacionales.

155. La Ley de Ejecución de las Sentencias Penales dispone que el abogado defensor, a petición del condenado o cuando lo considere oportuno, tiene derecho a reunirse con el recluso, de acuerdo con las normas pertinentes, para solicitar aclaraciones, obtener la información necesaria, pedir a los órganos encargados de la ejecución de la sentencia que adopten medidas incluidas en el ámbito de su jurisdicción, solicitar la intervención del fiscal, cuando haya obstáculos, y formular peticiones al tribunal acerca de las cuestiones que son de su competencia.

156. El trato y el respeto de los derechos de las personas acompañadas o detenidas es controlado y supervisado por la Dirección de Normas Profesionales, mecanismo interno de la Policía del Estado. En caso de infracciones, se llevan a cabo varias medidas para iniciar los procedimientos disciplinarios de los agentes de policía responsables. El Servicio de Asuntos Internos y Reclamaciones, estructura independiente de la Policía del Estado, realiza inspecciones y controles en todas las estructuras centrales y locales de la Policía del Estado. En todos los casos de infracción de las normas o reglamentos y que constituyan un delito penal, se llevan a cabo medidas procesales para la iniciación del procesamiento penal. Asimismo, el Ombudsman realiza inspecciones y controles en cualquier momento, sin notificación previa. Igualmente, se firma un acuerdo de cooperación con el Comisionado para la Protección contra la Discriminación y la sociedad civil a fin de realizar visitas de supervisión.

157. El acceso a las autoridades judiciales competentes en las prisiones o centros penitenciarios y la supervisión y observancia de los derechos de los reclusos es competencia de instituciones especializadas y de las estructuras del sistema penitenciario o ajenas a él. La Institución para la Ejecución de las Sentencias Penales puede ser visitada sin autorización previa por el Presidente de la República, el Portavoz del Parlamento, el Primer Ministro, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Vicepresidente del Parlamento, el Viceprimer Ministro, el Ministro de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal General, los miembros del Parlamento, el Viceministro de Justicia, el Ombudsman, sus comisionados y comisionados adjuntos, el director y el inspector de control de prisiones, miembros de la Comisión para la Supervisión de la Ejecución de las Sentencias Penales, jueces, fiscales y el abogado defensor de los presos o detenidos.

158. La Ley de los Presos y Detenidos estipula que el Ombudsman, que desempeña las funciones de Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, debe supervisar la

aplicación de dicha Ley a fin de proteger los derechos de los presos, en el ejercicio de las siguientes facultades:

a) Examinar periódicamente el trato recibido por las personas privadas de libertad en los lugares de detención, arresto o prisión, con el fin de reforzar, en caso necesario, la protección de las personas frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Formular recomendaciones a las autoridades competentes con el fin de mejorar su trato y sus condiciones y prevenir la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

159. En el ejercicio de sus funciones, el Ombudsman tiene derecho garantizado a:

a) Recibir información sobre el número de personas que se encuentran en los lugares de privación de libertad y sobre el número de esos lugares y su ubicación;

b) Recibir información sobre el trato y situación de esas personas;

c) Acceder libremente a todos los lugares y entornos donde se limite la libertad individual;

d) Verificar los documentos, instalaciones, equipo y entorno;

e) Mantener entrevistas confidenciales con personas privadas de libertad, sea en forma personal o a través de un intérprete en caso necesario, y con cualquier otra persona que pueda facilitar la información necesaria;

f) Elegir los lugares que desea visitar y las personas a las que desea entrevistar.

160. Esta supervisión se lleva a cabo por los siguientes medios: recepción de peticiones o denuncias de los presos y detenidos por escrito o en forma directa a través de números telefónicos de conocimiento público y mediante acceso a la información, denuncias y peticiones de los presos; y recepción de información de personas que gozan de la condición de visitantes o autoridades estatales u ONG que han inspeccionado la institución, de conformidad con la competencia otorgada por la ley, y los abogados de los presos o detenidos.

161. Los centros penitenciarios y prisiones son inspeccionados periódicamente por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Igualmente, la Dirección General de Prisiones ha firmado acuerdos de cooperación con ONG interesadas en los derechos humanos, que pueden en cualquier momento visitar e inspeccionar los centros penitenciarios y prisiones, consultar la documentación pertinente y mantener contactos directos con los reclusos sin presencia de agentes de la policía de prisiones.

162. La Constitución de Albania garantiza el principio de presunción de inocencia mientras un fallo judicial definitivo no determine la culpabilidad, y el derecho de toda persona a recurrir una decisión judicial ante un tribunal superior, salvo los casos en que la Constitución dispone lo contrario. La Constitución y la legislación de Albania garantizan a toda persona privada de libertad, sus representantes y abogados el derecho a apelar la legitimidad de la privación de libertad.

163. La Ley de la Policía del Estado dispone que toda persona acompañada, detenida o arrestada tiene derecho a acudir a los tribunales en cualquier momento. Esa Ley, sus reglamentos y las medidas administrativas de las estructuras policiales tienen el objetivo de cumplir los deberes y obligaciones y garantizar los de las personas privadas de libertad. Se especifican procedimientos de trabajo estándar específicos sobre las siguientes cuestiones:

- a) Acompañamiento y trato de las personas acompañadas o que han recibido notificación de comparecer ante la policía y sobre el uso de armas de fuego y de la fuerza por la policía;
- b) Procedimientos estándar para el trato y protección de las personas detenidas o arrestadas en dependencias policiales;
- c) Adopción de la "Declaración estándar sobre los derechos de las personas detenidas o arrestadas", relativa a los derechos de las personas arrestadas o detenidas en dependencias policiales; y el "Registro para la identificación, gestión y resolución de denuncias y peticiones de personas privadas de libertad en dependencias policiales".

164. El Código de Procedimiento Penal dispone que "nadie podrá ser declarado culpable y condenado por la comisión de un delito sin una sentencia judicial". De conformidad con dicho Código, el acusado o su abogado pueden recurrir la medida de seguridad ante el tribunal de máximo rango. Dispone también que el tribunal debe considerar y evaluar la medida de arresto o detención; cuando esta sea ilegal, el tribunal debe decidir la puesta en libertad inmediata de la persona arrestada o detenida; el tribunal tiene competencia para decidir el sobreseimiento cuando el procesamiento no debería haber comenzado o no debería continuar o cuando el delito haya prescrito. El tribunal concede la absolución cuando:

- a) El hecho no exista o no se haya probado su existencia;
- b) El hecho no constituya un delito penal;
- c) El hecho no esté tipificado en la ley como delito penal;
- d) El delito haya sido cometido por una persona a la que no se puede acusar ni condenar;
- e) No se haya comprobado que el acusado ha cometido el delito de que se le acusa;
- f) Exista una razón o causa legítima de impunidad por el hecho cometido y cuando haya dudas.

165. En esos casos, el tribunal ordena la puesta en libertad del acusado y declara la suspensión de otras medidas de seguridad. Si el acusado es declarado culpable del delito que se le atribuye, el tribunal dicta sentencia y especifica el tipo y alcance de la pena.

166. El Código contiene disposiciones detalladas sobre los casos y los recursos para apelar la decisión del tribunal. El tribunal de distrito tiene competencia para juzgar los delitos penales, salvo los relativos a la jurisdicción del Tribunal de Delitos Graves y el Tribunal Supremo. Este examina los recursos relacionados con violaciones de la ley y los requisitos para la revisión de las decisiones definitivas. Los recursos son los siguientes: apelación, recurso ante el Tribunal Supremo y recurso de casación. El derecho de apelación corresponde a la persona reconocida expresamente por la ley como titular del derecho. El acusado puede apelar directamente o a través de su abogado. La decisión del tribunal penal se ejecuta inmediatamente después de adquirir carácter definitivo. La sentencia absolutoria, la exclusión de la convicción y la desestimación del caso se ejecutan inmediatamente después de haberse dado a conocer. En los casos especificados en la legislación, es posible revisar las decisiones que han adquirido carácter definitivo, aun cuando la sentencia se haya ejecutado o derogado. La sentencia absolutoria de un delito puede revisarse a petición del fiscal, pero con la condición de que no hayan transcurrido cinco años desde que se tomara la decisión. En lo que respecta a la ejecución de una sentencia de prisión, es el fiscal quien ordena la ejecución. El tribunal que dictó la decisión tiene competencia para examinar las peticiones y reclamaciones relacionadas con su ejecución. El tribunal atiende la petición del fiscal, la persona en cuestión o el abogado defensor y toma una decisión, que se notifica a

las partes y a los abogados defensores. La decisión puede apelarse, pero con ello no se suspende la ejecución, a no ser que el tribunal decida otra cosa. En la fase de ejecución, el tribunal es competente para decidir sobre la cesación del delito después de la condena, la anulación de la pena y las penas adicionales, o la confiscación o restitución de los bienes personales, siendo competente en todos los casos previstos en la legislación.

167. La Ley de Derechos de los Presos y Detenidos dispone que el Tribunal en cuyo territorio se encuentre la institución examina los casos relacionados con los derechos de los presos que no sean resueltos por la institución después de la apelación del condenado o la petición del fiscal, con excepción de los casos cuyas competencias se hayan definido en el Código de Procedimiento Penal. De conformidad con la Ley de Control Interno en el Sistema Penitenciario, el sistema de control interno en las prisiones se ocupa de los casos de violación de los derechos de los presos y detenidos. El Reglamento General de Prisiones estipula que los derechos de las personas detenidas son supervisados por el fiscal y el tribunal. En casos de infracción, el fiscal solicita que se considere responsable a la persona que la cometió.

168. La Ley de Ejecución de Sentencias Penales garantiza la apelación ante el tribunal y la defensa por un abogado defensor. Los órganos y empleados que ejecutan las decisiones en virtud de dicha Ley tienen el deber de ejercer sus funciones correctamente, respetando los derechos, el honor y la dignidad de la persona. Las personas encargadas de la ejecución de las sentencias penales tienen la responsabilidad penal y disciplinaria sobre el aplazamiento o ejecución de la decisión en lo que respecta a la violación de la ley y los derechos de la persona. La Ley establece las condiciones de ejecución de las decisiones penales, la realización de las acciones preliminares y la expedición de una orden de ejecución por el fiscal del tribunal que tomó la decisión. El tribunal competente tiene derecho a solicitar información al fiscal y a la institución en la que se ejecuta la decisión, y considera la regularidad de la ejecución. La Ley establece la realización de controles, la supervisión de la ejecución por las instituciones y la práctica de controles internos. Igualmente, se prevé la creación de comisiones de supervisión para la ejecución de las decisiones penales, que intervendrán como órganos consultivos para la aplicación de la legislación relativa a la ejecución de las penas de prisión y la protección de los derechos de los detenidos.

169. El Reglamento General de Prisión especifica los procedimientos de admisión y registro de los detenidos en las instituciones de ejecución de las sentencias penales, las condiciones de admisión, el expediente personal y los registros básicos de los detenidos, así como los datos consignados en ellos. Esos registros se mantienen en todas las instituciones penitenciarias y contienen los siguientes datos:

a) Información completa sobre la identidad del recluso (nombre, paternidad, apellido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, residencia, familiares con los que se puede comunicar, etc.);

b) Información sobre el delito cometido, la sentencia, el tribunal que tomó la decisión, número y fecha de la decisión, fecha y lugar del arresto, fecha y orden del fiscal para la ejecución y posteriores decisiones judiciales que hayan modificado la decisión inicial o puedan influir en su ejecución, así como posibles amnistías o indultos;

c) Fecha y hora de admisión y puesta en libertad. En caso de fallecimiento del detenido, fecha, lugar y hora de fallecimiento y su causa, un ejemplar del acta de defunción y datos de la persona o autoridad a la que se entregaron los restos.

170. La admisión de detenidos se lleva a cabo con arreglo a la documentación, que debe contener necesariamente los siguientes documentos:

a) La decisión del tribunal relativa a una medida de "prisión preventiva";

- b) El acta de detención o arresto en caso de delito flagrante;
- c) La ficha de registro personal;
- d) Formulario de identificación, con dos fotografías y las huellas digitales;
- e) Documento de identificación;
- f) Documento de control médico;
- g) Certificado personal;
- h) Una ecografía, en caso de mujeres detenidas.

171. La admisión de los reclusos se hace en virtud de una orden del Director General de Prisiones, después de la publicación de la orden de ejecución de la decisión del tribunal. El expediente personal contiene la siguiente información:

- a) Sentencia firme del tribunal en la que se determina la pena de prisión;
- b) Orden del fiscal de ejecutar esa decisión;
- c) Decisión de proceder al arresto;
- d) Acta de la detención;
- e) Registro del control personal;
- f) Formulario de identificación con dos fotografías y las huellas digitales;
- g) Expediente personal de los reclusos;
- h) Expediente médico;
- i) Expediente psicosocial (en caso de transferencia de una institución de ejecución de las sentencias penales a otra).

172. Además, deben crearse los siguientes registros: expediente personal de la persona detenida; expediente psicosocial; expediente médico; registro de solicitudes y reclamaciones; registro de medidas disciplinarias; registro de permisos concedidos a los detenidos; registro de episodios graves; registro de reducciones de la pena; registro de visitas médicas; registro de actividad durante el día; registro de empleo; registro de la Comisión de Admisión; registro de documentación de los casos de violencia; registro de control alimentario; y registro de índice alfabético.

## **Artículo 18**

### **Información sobre las personas privadas de libertad**

173. La Constitución garantiza el derecho a la información incluso en los casos de privación de libertad, el derecho de informar a la familia y de comunicarse con el abogado defensor, etc. De conformidad con la ley, toda persona tiene derecho a recibir información sobre la actividad de las instituciones y sobre las personas encargadas de las diferentes funciones.

174. La Ley núm. 119/2014 sobre el Derecho a la Información regula el derecho a conocer la información facilitada o en poder de las autoridades públicas. Las normas previstas en esa Ley tienen como objetivo garantizar la comprensión pública de la información, incluso en el ejercicio práctico de los derechos y libertades individuales. Por "autoridad pública" se entiende todo órgano administrativo previsto en la legislación sobre los procedimientos administrativos, los órganos legislativos, judiciales y de enjuiciamiento en sus distintos niveles, los órganos de gobierno local de cualquier nivel, los órganos

estatales y las entidades públicas establecidos por la Constitución o el ordenamiento jurídico.

175. La legislación sobre los derechos de los detenidos en prisión provisional y los reclusos dispone que, inmediatamente después de la admisión, el personal del centro de detención debe garantizar el derecho a informar sobre el lugar a la familia, al abogado defensor, a los representantes consulares y a las organizaciones competentes que se ocupan de la protección de los derechos humanos.

176. El Reglamento General de Prisiones estipula lo siguiente:

a) Los datos personales de los detenidos en prisión preventiva y los reclusos deben administrarse de conformidad con los requisitos legales. Pueden tener conocimiento de ellos el Ministro de Justicia, el Director General de Prisiones, el Director de la Policía, el Director del Centro Penitenciario, el Jefe de la Guardia de Seguridad y cualquier otra autoridad en virtud de la legislación vigente o las personas autorizadas por ellos;

b) Las personas que, durante el desempeño de sus funciones, tienen información sobre datos personales están obligados a protegerlos y no divulgarlos después de haber cumplido su misión. Esos datos solo pueden divulgarse en los casos previstos en la legislación;

c) Los datos personales de cada preso se gestionan en registros certificados;

d) Las personas detenidas o autorizadas por ellas pueden pedir al Director del Centro Penitenciario que les permita tener acceso a sus datos personales, después de haber declarado al director la causa y la información necesaria. El Director de la institución velará por que la información facilitada no esté relacionada con otro detenido;

e) Si la información es solicitada por un tercero, deberá obtenerse previamente el consentimiento escrito de los detenidos, salvo disposición en contrario de la legislación aplicable.

177. El Reglamento de Prisiones estipula las disposiciones relativas a la notificación del fallecimiento y enfermedades de los detenidos. En caso de enfermedad o lesión grave de un detenido, el Director del Centro Penitenciario (Prisión) deberá notificar inmediatamente a los familiares o parientes y a otras personas previamente designadas por el detenido. Este deberá ser informado sin demora del fallecimiento o enfermedad de los familiares y allegados. Si fallece un detenido, la institución deberá adoptar las medidas necesarias para realizar los procedimientos legales relativos a la verificación del caso, la causa del fallecimiento, la realización de las medidas procesales de investigación y otras iniciativas para aclarar y documentar el fallecimiento. Igualmente, si no hay familiares, deberá notificarse al Director General de Prisiones, al fiscal, a la familia y a los encargados del registro civil.

178. La Ley núm. 4572015 del Derecho a la Información sobre los Documentos del Antiguo Sistema de Seguridad de la Ex República Socialista de Albania tiene como objetivo establecer normas y procedimientos para hacer posible el ejercicio del derecho de toda persona a la información sobre los documentos del antiguo sistema de seguridad del Estado, a través de un proceso democrático y transparente, la protección de la personalidad individual y la unidad y reconciliación nacional<sup>46</sup>. En la Ley se dispone, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a solicitar información sobre esos documentos, a saber si en

---

<sup>46</sup> Esta ley se aplica a los documentos del antiguo Servicio de Seguridad del Ministerio del Interior durante el período comprendido entre el 29 de noviembre de 1944 y el 2 de julio de 1991, que se encuentran disponibles en todos los documentos de la red de archivos de la República de Albania, y relacionados con delitos políticos previstos en la Ley de Inocencia, Amnistía y Rehabilitación de Ex Convictos y Perseguidos por Motivos Políticos.



los documentos administrados hay información sobre su persona y a recibir esa información, si la hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. La publicación de esos documentos está autorizada para los fines por los que se solicitó, de conformidad con la Ley.

## **Artículo 19**

### **Datos personales**

179. La Constitución dispone que la recopilación, utilización y disponibilidad de información acerca de una persona deben realizarse con su consentimiento, salvo en los casos previstos por la ley. Toda persona tiene derecho a conocer los datos recopilados sobre ella, salvo en los casos previstos por la ley. La Ley de Protección de los Datos Personales<sup>47</sup> establece las normas para la protección jurídica y el procesamiento de los datos personales, con el fin de garantizar los derechos humanos, las libertades fundamentales y el derecho a la privacidad. Según esa Ley, "datos personales" son los que contienen cualquier tipo de información sobre una persona física, directa o indirectamente identificada o identificable, en particular en lo que respecta a un número de identificación o uno o más factores específicos relacionados con su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social. En virtud de esa Ley, "el procesamiento de los datos personales tal como se definen en el marco de las actividades de prevención y procesamiento penal por la comisión de un delito contra el orden público y otros delitos en el ámbito del derecho penal, así como en el de la defensa nacional y la seguridad nacional, es realizado por las autoridades especificadas en la legislación".

180. El derecho de acceso a los datos personales se ejerce de conformidad con los principios constitucionales de libertad de expresión e información, libertad de prensa y secreto profesional, y puede restringirse si vulnera los intereses de la seguridad nacional y la política exterior o los intereses económicos y financieros del Estado o impide la prevención y procesamiento de los delitos penales. De conformidad con la legislación, si se deniega el acceso por motivos de seguridad nacional, política exterior, intereses económicos o financieros del Estado, exigencias de la prevención y procesamiento de los delitos penales, o de libertad de expresión e información o libertad de prensa, el interesado puede solicitar al Comisionado que verifique la exención. A su vez, el Comisionado deberá informar al interesado acerca de las medidas adoptadas.

181. La Ley de Protección de los Datos Personales entiende por "datos judiciales" todos los datos relacionados con decisiones en el ámbito de los procesamientos penales, civiles o administrativos o la documentación en los expedientes penales, civiles o administrativos. "Información delicada" es toda información sobre el origen étnico, opiniones políticas, confesión, creencias religiosas o filosóficas o procesamientos penales así como sobre la salud y vida sexual. "Procesamiento de los datos personales" es toda acción realizada con los datos personales, como su recopilación, registro, organización, almacenamiento, adaptación, alteración, recuperación, consulta, utilización, transmisión, distribución, ampliación o combinación, reproducción fotográfica, reflexión, transmisión, terminación, selección, bloqueo, borrado o destrucción, aun cuando no estén registrados en una base de datos. "Contralor" es toda persona física o jurídica, autoridad pública, organismo o cualquier otra institución que determine los objetivos y medios de procesamiento de los datos personales, de conformidad con las leyes y reglamentos. "Interesado" es toda persona cuyos datos personales sean procesados. "Procesador" es toda persona física o jurídica,

---

<sup>47</sup> Ley núm. 9887 de 10 de marzo de 2008, modificada mediante la Ley núm. 48/2012, modificada mediante la Ley núm. 120/2014.

autoridad pública, organismo o cualquier otra entidad que procese los datos personales en nombre del Contralor.

182. La Ley garantiza la protección de los "datos delicados"; está expresamente prohibido el procesamiento de datos que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, la afiliación sindical, las creencias religiosas o filosóficas, las condenas penales, la salud y la vida sexual. Asimismo, establece los criterios jurídicos para el procesamiento de esos datos. La comunicación de datos delicados con fines de investigación científica solo se realiza cuando lo justifica un interés público importante. Los datos personales solo pueden ser utilizados por personas obligadas a mantener su confidencialidad. La protección de los datos está basada, entre otras cosas, en el procesamiento equitativo y legítimo y la recopilación con fines específicos, claramente definidos y legítimos.

183. La Ley contiene disposiciones relativas a la obligación de la autoridad encargada del procesamiento de los datos personales de informar al interesado acerca del alcance y objetivo, método de procesamiento, medidas adoptadas para garantizar los datos personales, etc. El Contralor no está obligado a facilitar información ni a notificar los casos cuando los datos personales no hayan sido facilitados por el interesado, y en particular, si procesa los datos personales exclusivamente con fines históricos, estadísticos o de investigación científica y si la facilitación de esa información es imposible; procesa los datos personales obtenidos con el consentimiento del interesado.

184. La Ley de la Policía Estatal dispone que la recopilación y procesamiento de los datos personales procedentes de fuentes policiales se limita únicamente a los datos que sean necesarios para conjurar un riesgo real para el orden público y la seguridad y la prevención, detección, procesamiento e investigación de los delitos. Los datos personales recopilados para uso de la policía se almacenan en los expedientes pertinentes, separados de los archivos administrativos, que están sujetos a las disposiciones jurídicas sobre la protección de los datos personales y se utilizan sin contravenir las disposiciones vigentes para la protección de los datos personales. Toda persona tiene derecho a solicitar información sobre los datos personales procesados por la policía. Asimismo, se han aprobado un Reglamento sobre la creación de un banco central de registro y gestión electrónica de datos sobre las personas acompañadas y detenidas o arrestadas, y la Instrucción núm. 17, de 11 de mayo de 2012, sobre la determinación del tiempo de retención de los datos personales procesados en sistemas electrónicos utilizados por las autoridades policiales estatales con fines de prevención, investigación, detección y procesamiento de los delitos penales.

## **Artículo 20**

### **Limitaciones al derecho a la información**

185. En lo que respecta a la legislación sobre el procedimiento penal, la Ley sobre los Derechos de los Detenidos y la Ley de la Policía del Estado estipulan que toda persona autorizada por la persona privada de libertad puede recibir información sobre los detenidos, de conformidad con el artículo 18 de la Convención, después de declarar la causa y tipo de información necesaria. Si la información es solicitada por un tercero, este debe obtener consentimiento escrito de la persona privada de libertad a fin de recibir la información, salvo en los casos previstos en la legislación. Dado que la legislación nacional prevé el derecho a la información, el abogado o los familiares de la persona privada de libertad tienen derecho a recurrir a los tribunales a fin de recibir la información prevista en la legislación pertinente.

186. La Ley de Ejecución de las Sentencias Penales estipula que el abogado defensor, a petición del condenado o cuando lo considere conveniente, tiene derecho a reunirse con el detenido, a solicitar explicaciones, a obtener la información necesaria, a pedir a las

autoridades competentes la adopción de medidas, a solicitar la intervención del fiscal cuando haya obstáculos y a presentar a los tribunales solicitudes sobre las materias que son de su competencia.

187. La Ley sobre el Derecho a la Información estipula que el derecho a la información puede limitarse si es necesario y en la forma proporcionada y si la facilitación de información provoca un daño grave con respecto a la prevención, investigación y procesamiento de los delitos penales.

## **Artículo 21**

### **Liberación de personas**

188. La Ley de Ejecución de las Sentencias Penales dispone que la ejecución de las sentencias penales implica el cumplimiento de las órdenes contenidas en la decisión definitiva y las decisiones de ejecución inmediata de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. El objetivo es la rehabilitación de las personas privadas de libertad y la restitución de los derechos de las personas injustamente procesadas y los derechos de las entidades jurídicas afectadas por el delito. La Ley contiene disposiciones sobre la liberación de las personas. La pena de prisión se considera cumplida y el recluso es puesto en libertad cuando:

- a) Termina de cumplir su pena;
- b) Se le indulta el resto de la pena;
- c) Los delitos o el resto de la pena son amnistiados;
- d) Se beneficia plenamente de la derogación o enmienda de una disposición penal condenatoria;
- e) Es puesto en libertad por el tribunal. Cuando se determina la puesta en libertad de un condenado, el procedimiento se confía a la institución encargada de la ejecución de las sentencias penales.

189. La Ley sobre los Derechos y Trato de los Detenidos dispone que la puesta en libertad de la persona detenida se efectúa al término de la ejecución de la pena o la decisión. La administración cumple la orden escrita del director de la institución. En el caso de los detenidos que no disponen de medios económicos o de ropa, por orden del director de la institución se le otorga una ayuda de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de Prisiones. Si se considera que la persona puesta en libertad encontrará dificultades al recuperar la libertad, el director de la institución notificará a las autoridades locales acerca de su lugar de residencia. En el caso de los menores infractores es obligatoria la notificación previa a los padres o al tutor legal. La liberación de los detenidos debe notificarse inmediatamente, o por adelantado en casos excepcionales, al tribunal que juzgó el caso, a la policía local y al Ministerio del Interior. Si la persona liberada es extranjera, se notifica al Ministerio de Asuntos Exteriores a través del Ministerio de Justicia. La persona puesta en libertad recibirá un certificado de excarcelación, en el que se especifican la duración de la detención, las reducciones y beneficios de conformidad con la ley, la duración y el tipo de trabajo realizado en el centro penitenciario. Si lo solicita, la persona puesta en libertad puede recibir un certificado en el que consten los datos de la formación profesional adquirida, así como informes sobre su conducta.

## **Artículo 22**

### **Medidas para prevenir la obstrucción de recursos, el incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad y la negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad**

190. De conformidad con la Ley de Ejecución de las Sentencias Penales, el fiscal está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar la decisión con arreglo a las órdenes del tribunal y las disposiciones de dicha Ley, a controlar la regularidad de la ejecución, a intervenir ante las autoridades competentes o a solicitar al tribunal la restitución de la legislación y el derecho infringido y a exigir responsabilidades a los autores, con arreglo a la ley. Si tiene conocimiento de nuevos hechos y circunstancias, después de las verificaciones necesarias, según proceda, el fiscal interviene con arreglo a dicha Ley y presenta una petición al tribunal competente. Cuando los hechos o circunstancias afectan al fondo o legalidad de la decisión, se aplican las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

191. La legislación de Albania garantiza el derecho de toda persona privada de libertad, o con un interés legítimo, a presentar denuncias o a apelar ante un tribunal sobre la legitimidad de la detención y su puesta en libertad, si la privación de libertad es ilegal. La legislación interna garantiza también el derecho a recurrir o apelar para obtener información sobre la privación de libertad de una persona.

192. Como se ha señalado antes, la Ley contiene una serie de disposiciones sobre la ejecución de las sentencias penales y la documentación de la inscripción de privación de libertad en los respectivos registros. Igualmente, contiene disposiciones acerca de las sanciones y medidas pertinentes relativas a los empleados que incumplen la obligación de registrar las decisiones sobre la privación de libertad o de registrar la información pertinente, en la forma prevista en la Ley.

## **Artículo 23**

### **Formación de las autoridades competentes**

193. Se imparten actividades de formación acerca de las convenciones internacionales relativas a los derechos humanos y la legislación nacional sobre los derechos y libertades fundamentales de las personas privadas de libertad con destino al personal encargado de hacer cumplir la ley (agentes de policía y empleados del sistema penitenciario, fiscales y jueces). La Dirección General de Policía organiza, con arreglo a la Ley de la Policía del Estado y las convenciones internacionales y la legislación vigente, actividades permanentes de capacitación sobre los derechos de las personas detenidas. La legislación sobre los derechos de los detenidos concede importancia a la mejora de la formación profesional y capacitación de los empleados de prisiones y el servicio penitenciario. A fin de establecer un sistema de formación para el personal penitenciario con el fin de garantizar la seguridad, el trato humano y el respeto de los derechos humanos y la reintegración de los presos en la sociedad, se ha establecido el Centro de Formación Penitenciaria, adscrito a la Dirección General de Prisiones. Los fiscales y jueces reciben también formación profesional continuada acerca de las convenciones internacionales sobre derechos humanos y la legislación nacional sobre cuestiones relacionadas con los derechos de las personas privadas de libertad.

## Artículo 24

### Los derechos de la "víctima"

194. Con arreglo a la Constitución, toda persona perjudicada por acción u omisión de las autoridades estatales tiene derecho a rehabilitación e indemnización de conformidad con lo dispuesto en la legislación. El marco jurídico dispone que una persona perjudicada por una acción u omisión que represente una violación de su integridad puede ser calificada como víctima. El Código Penal no ofrece una definición precisa del término "víctima", pero la jurisprudencia contiene varias especificaciones en las que se califica como "víctimas" a las personas afectadas por un delito.

195. El Código de Procedimiento Penal dispone que "una persona perjudicada por un delito penal, o sus sucesores, tienen derecho a solicitar el enjuiciamiento del autor y a pedir indemnización por los daños. Si la persona perjudicada no tiene capacidad jurídica para actuar, deberá ejercer los derechos reconocidos por la ley por conducto de su representante legal. La parte perjudicada tiene derecho a formular reclamaciones ante la autoridad judicial y a solicitar la búsqueda de pruebas. Cuando su solicitud no sea aceptada por el fiscal, podrá apelar ante el tribunal. Una persona perjudicada por delitos penales tipificados en el Código Penal tiene derecho a estar presente ante el tribunal y a participar en el juicio como parte para probar los cargos y exigir indemnización". Dicho Código especifica también los procedimientos asociados con la indemnización por reclusión injusta, y el Código Civil establece la indemnización por los daños provocados ilegalmente.

196. La Ley núm. 9381 de Indemnización por Detención Injusta, de 28 de abril de 2005, regula los casos en los que se concede indemnización por reclusión injusta, incluido el arresto domiciliario, así como su importe, la forma de calcularlo y los procedimientos de solicitud y pago. Tendrá derecho a indemnización por el encarcelamiento todo aquel que haya sido declarado inocente o cuya causa se haya desestimado en fallo definitivo o por decisión del fiscal o que haya sido recluido más tiempo del fijado en el fallo.

197. La Ley de Derechos de los Detenidos tiene como objetivo la rehabilitación de los reclusos para su integración en la familia y en la vida social y económica. La preparación para la reintegración comienza con la detención y continúa durante el cumplimiento de la pena y después de la salida de prisión. Las instituciones encargadas de la ejecución de la sentencia penal, en cooperación con el servicio de libertad condicional, los servicios de bienestar social, las autoridades sociales y las organizaciones sin fines de lucro, elaboran los programas de reintegración. El trato de los detenidos y condenados debe ser personalizado y tener en cuenta la situación y características individuales de cada recluso. Se elabora un plan de reintegración para cada uno de los detenidos y condenados, y un programa de tratamiento para cada una de sus categorías, teniendo en cuenta sus necesidades específicas.

198. La Constitución establece el derecho de toda persona a organizarse colectivamente con un objetivo legítimo, y en ese contexto se garantiza el derecho de establecimiento de asociaciones y de participación en ellas con el fin de aclarar las circunstancias de la desaparición forzada, en virtud del artículo 24 de la Convención.

199. La Ley de Indemnización de Ex Presos Políticos del Régimen Comunista<sup>48</sup> tiene como objetivo la determinación de los beneficiarios, cuantía, criterios y procedimiento para la indemnización económica de los ex condenados políticos objeto de persecución directa durante el régimen comunista, que les impuso penas injustas, por ejemplo de prisión, o medidas médicas obligatorias como resultado de una o más decisiones definitivas de

---

<sup>48</sup> Ley núm. 9831, de 12 de noviembre de 2007, en su forma modificada.

tribunales ordinarios o tribunales especiales u órdenes de organismos de investigación entre el 30 de noviembre de 1944 y el 1 de octubre de 1991.

200. Dicha Ley prevé la indemnización de las familias de las víctimas injustamente ejecutadas o asesinadas por motivos políticos en virtud de decisiones penales definitivas o de tribunales ordinarios o especiales u órdenes de organismos de investigación (entre el 30 de noviembre de 1944 y el 1 de octubre de 1991), así como la indemnización económica en el caso de personas que fueron internadas o deportadas. El objetivo de la Ley es que el Gobierno de Albania indemnice económicamente a los ex presos políticos del régimen comunista que viven todavía o a los familiares de las víctimas ejecutadas o deportadas a campamentos de internamiento, como demostración del compromiso del Estado democrático con la condena de los crímenes del régimen comunista totalitario y para ofrecerles una vida mejor. La indemnización económica no excluye la adopción de otras medidas jurídicas o administrativas, vigentes o en preparación, sobre los presos políticos perseguidos con el fin de restablecer la justicia y su dignidad social y crear condiciones favorables para su reintegración social. En virtud de esta Ley y de los reglamentos correspondientes, se indemnizará primero a los condenados políticos todavía vivos, a quienes se asignará el 70% de los fondos; el 30% corresponderá a los sucesores de ex reclusos ya fallecidos<sup>49</sup>.

## **Artículo 25**

### **Protección de la infancia**

201. La Constitución de Albania y la legislación nacional garantizan la protección especial del Estado a los niños, jóvenes, mujeres embarazadas y mujeres que han dado a luz recientemente, así como la protección frente a la violencia, los abusos y cualquier tipo de explotación. La Ley núm. 10347 de Protección de los Derechos del Niño de 4 de noviembre de 2010 tiene como objetivo la protección de sus derechos, partiendo del principio del interés superior del niño. En ella se reconocen el derecho a la vida, el derecho al desarrollo, el derecho a un nombre, nacionalidad e identidad, el derecho a conocer a los padres y a vivir con ellos, el derecho a la reunificación familiar, el derecho al retorno, el derecho de expresión, a la educación y a la atención de la salud y el derecho a un nivel de vida decente y a la protección social, así como a la protección frente a todas las formas de violencia y abuso, a la explotación económica, y a la trata y todas las demás formas de explotación y abuso sexual, la protección frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la protección de los niños privados de libertad, y el derecho a la atención parental y a formas alternativas de atención (adopción, envío a una familia alternativa o a una institución dedicada a la atención de los niños).

202. En cuanto a la prevención y la sanción penal de la apropiación ilícita de niños que han sido objeto de desaparición forzada o cuyo padre, madre o representante legal hayan sido víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre víctima de desaparición forzada, el Código Penal dispone expresamente "que la apropiación de niños que han sido objeto de desaparición forzada o cuyo padre, madre o representante legal hayan sido víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de desaparición forzada constituye un delito penal y puede sancionarse con pena de cinco a diez años".

---

<sup>49</sup> Entre 2009 y 2013 se han pagado unos 13.000 expedientes de ex perseguidos, con un total de 92 millones de dólares. Entre 2014 y 2015 se han pagado aproximadamente 4.000 expedientes (7.134 personas), con un total de 18 millones de dólares (año 2014); para 2015 se han pagado aproximadamente 9 millones de dólares para 2.443 personas, con un presupuesto asignado de 20 millones de dólares.

203. El Código Penal tipifica como delito el "secuestro de una persona", en particular el "secuestro de un niño de menos de 14 años de edad, su ocultamiento o sustitución por otro; ese delito se condena con pena de no menos de 20 años de prisión o cadena perpetua o pena capital". Dicho Código tipifica el delito de "apropiación ilícita de niños" mediante su alejamiento de la persona que ejerce la autoridad parental o el representante legal.

204. De conformidad con lo dispuesto en el Código de la Familia sobre la adopción de menores, se requiere el consentimiento de ambos progenitores. Si, por cualquier razón, uno de los progenitores ha fallecido, no es capaz de manifestar su voluntad o se le ha retirado la responsabilidad parental, es suficiente el consentimiento del otro progenitor. Cuando ambos progenitores han fallecido, no disponen de capacidad de actuar o son desconocidos, el tribunal decide si se debe adoptar o no al niño. Los padres biológicos deben dar su consentimiento a la adopción ante el tribunal competente. Los padres biológicos tienen derecho a retirar su consentimiento a la adopción durante los tres meses siguientes al momento en que lo concedieron. Igualmente, pueden retirar su consentimiento incluso después de que haya vencido ese período, hasta el momento en que el tribunal competente decida sobre la adopción, si observan que la relación entre el padre adoptivo y el niño no ha funcionado. Si, durante el proceso de adopción, los familiares del niño tienen interés legítimo en solicitar la cancelación o anulación del procedimiento de adopción, haciendo referencia a las disposiciones del Código de la Familia, pueden recurrir al tribunal que está examinando el caso de adopción e informar simultáneamente al Comité de Adopción.

205. El Código dispone que, durante la declaración de abandono de un menor, el tribunal competente pide a la persona que presentó el caso que aclare si se han realizado o no todos los esfuerzos posibles para encontrar a los padres biológicos y devolverles el niño. Toda persona que tenga un interés legítimo en la protección de los menores así como el fiscal pueden intervenir en el proceso de adopción y apelar la decisión del tribunal. Si, durante el procedimiento de adopción de un niño, se observa que se ha presentado al tribunal una petición de filiación, se suspende el procedimiento hasta la conclusión del juicio para el reconocimiento de la paternidad. El Código de la Familia contiene disposiciones sobre la declaración de abandono de un menor; este es enviado a una institución a petición del director cuando los padres biológicos no muestran ningún interés en el niño.

206. La Ley sobre los Procedimientos de Adopción y el Comité de Adopción de Albania establece los criterios y procedimientos para la adopción nacional y transnacional, basada en el principio del "interés superior del niño". En casos de adopción, el Comité de Adopción de Albania presenta al tribunal, de conformidad con dicha Ley y las disposiciones del Código de la Familia, la siguiente información:

- a) Confirmación de que el niño no puede ser adoptado en Albania durante seis meses;
- b) Prueba de que en el país de los solicitantes el niño gozará de los mismos derechos que en Albania y de que la adopción es irrevocable.

207. El Código Penal establece sanciones adecuadas para los siguientes delitos penales contra un niño: "abandono de un hijo"; "falta de notificación del cambio de residencia"; "apropiación ilegal de un niño"; "intercambio y ocultación de niños"; y "violencia doméstica". Figuran también los siguientes delitos penales: "trata de niños", reclutamiento con fines delictivos, ocultación, recepción y venta de niños y "maltrato de menores", en el que se incluyen el reclutamiento, la venta, el transporte, el traslado y la recepción de niños con fines de prostitución u otras formas de explotación sexual, trabajo forzado u otros servicios, esclavitud o formas semejantes a la esclavitud, tráfico y trasplante de órganos y otras formas de explotación.